

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.  
INCORPORADA A LA UNAM

**PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL  
ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA  
FINALIDAD DE LOGRAR LA PLENA GARANTÍA DE  
DEFENSA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JUAN MANUEL PUENTE LAMAS**

**ASESOR: LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO**

**CUERNAVACA, MORELOS, 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios

Por que me ha colmado de bendiciones dándome una familia y permitiéndome terminar mi profesión.

A Maria Elena, mi esposa

A Israel y Joel, mis hijos

Mi agradecimiento por su incondicional apoyo y comprensión que fueron fundamentales para lograr este compromiso personal.

A mi Padre

Por su ejemplo aprendí que el respeto y trabajo engrándese al hombre.

A mi Madre

Por el amor que me tuvo y por seguir conmigo. (+)

A mis amigos y compañeros de generación.

Andrés Gabino Martínez Toledo y Ricardo Rodríguez Montenegro.

Por su amistad y compañerismo, factores fundamentales para lograr llegar juntos a la meta trazada.

A todos mis maestros por su enseñanza para mi formación profesional, mi permanente agradecimiento.

A la Mtra. Dinorah Ramírez de Jesús, mi especial agradecimiento por su apoyo y confianza.

Al Mtro. Francisco Javier Jiménez Rodríguez, Dr. Arturo Acebedo Serrano y Lic. Mauro Alberto Arreguín García, mi agradecimiento por su apoyo recibido.

Al Lic. Francisco Pacheco Arellano, asesor de la presente tesis, le agradezco su confianza, el tiempo y dedicación que me brindó para llevar a cabo este trabajo.

A la Universidad Latina y a su Facultad de Derecho, por darme la oportunidad de realizar mis estudios profesionales.

A Todas aquellas personas que contribuyeron y me ofrecieron su apoyo en el desarrollo de la presente tesis.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 199, DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MORELOS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA PLENA GARANTÍA  
DE DEFENSA**

**I N D I C E**

Introducción .....I

**Capítulo 1**

**La Sentencia**

1.1	Concepto.....	1
1.2	Naturaleza jurídica de la sentencia .....	4
1.3	Sentencia y acción penal.....	5
1.4	Clasificación de las sentencias.....	7
1.5	Consideraciones sobre la sentencia y el tipo de Tribunal de donde procede.....	9
1.6	Objeto, fin y contenido de la sentencia.....	10
1.7	Forma y formalidades de la sentencia.....	11
1.8	Individualización de la pena y arbitrio judicial.....	15
1.9	Aspectos fundamentales que debe atender el juez al decretar las sanciones.....	18
1.10	Especies de sentencias penales.....	33
1.11	Efectos de la sentencia .....	36

**Capítulo 2**

**Medios de impugnación**

2.1	Noción de la impugnación penal.....	43
2.2	Etimología y concepto de recurso.....	45
2.3	Requisitos del medio impugnativo.....	47
2.4	Efectos del medio impugnativo.....	47

2.5	Revisión ex officio o autocontrol.....	52
2.6	Objeto y fin.....	54
2.7	Naturaleza Jurídica.....	55
2.8	Medios de Impugnación.....	58
2.8.1	Revocación .....	58
2.8.2	Apelación .....	60
2.8.3	Nulidad.....	66
2.8.4	Reposición del procedimiento.....	66
2.8.5	Denegada apelación.....	69
2.8.6	Queja.....	71
2.8.7	Anulación de la sentencia ejecutoria.....	73

### **Capítulo 3**

#### **Penas y medidas de seguridad, sanciones y sustitución de la pena**

3.1	Noción de la pena.....	75
3.2	Noción de las medidas de seguridad.....	77
3.3	Sanciones Corporales.....	79
3.3.1	La pena capital.....	79
3.4	Sanciones contra la libertad.....	82
3.4.1	Prisión.....	82
3.4.2	Relegación (derogada).....	83
3.4.3	Confinamiento.....	83
3.4.4	Prohibición de concurrencia o residencia.....	84
3.4.5	Semilibertad.....	85
3.5	Contra las penas cortas que atacan la libertad.....	85
3.5.1	Trabajo a favor de la comunidad.....	85
3.5.2	Apercibimiento y caución.....	86
3.5.3	Amonestación.....	87
3.6	Sanciones pecuniarias.....	87

3.6.1	Multa.....	87
3.6.2	Reparación de Daños y Perjuicios.....	89
3.6.3	Decomiso.....	90
3.7	Sanciones contra ciertos derechos.....	91
3.7.1	Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, e inhabilitación.....	91
3.7.2	Tratamiento en libertad de inimputables.....	93
3.8	Otras sanciones.....	93
3.8.1	Publicación de sentencia.....	93
3.8.2	Supervisión de la autoridad.....	94
3.8.3	Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas colectivas.....	94
3.8.4	Tratamiento de inimputables.....	95
3.9	Adecuación de la pena.....	96
3.9.1	La individualización de la pena.....	96
3.10	Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad ejecutiva.....	98
3.10.1	Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito.....	99
3.10.2	Cumplimiento de la sanción.....	99
3.10.3	Ley favorable.....	100
3.10.4	Muerte del delincuente.....	100
3.10.5	Amnistía.....	101
3.10.6	Reconocimiento de inocencia.....	101
3.10.7	Perdón del ofendido o legitimado.....	102
3.10.8	Indulto.....	103
3.10.9	Improcedencia del tratamiento de inimputables.....	104
3.10.10	Prescripción.....	105
3.10.11	Sustitución de la pena de prisión .....	106

## **C a p í t u l o 4**

### **Problemática que enfrenta la fracción I del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales en vigor y los principios que se violan con dicha disposición**

4.1	Derecho de Defensa.....	109
4.2	Defensa en materia Penal.....	111
4.3	Defensa en Juicio.....	111
4.4	Principio de equidad de las partes.....	113
4.5	La problemática que enfrenta la fracción I del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales en vigor.....	116
4.6	Propuesta de Reforma a la fracción I del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos.....	120
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>123</b>
	<b>Bibliografía.....</b>	<b>125</b>

## Introducción

El medio de impugnación, es un derecho que tienen las partes en el proceso penal para ejercerlo, cuando se produzca la ilegalidad en la resolución judicial, y el mismo debe interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia, entonces, el artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, prohíbe que sean apelables por ambas partes, todas las sentencias, toda vez que establece una excepción, que impide a las partes, impugnar mediante el recurso de apelación, como a continuación se enuncia: "...Son apelables por ambas partes: I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución...".

La anterior disposición legal, rompe con el principio de equidad de las partes, y el derecho de defensa, lo que en algunos casos, podría ocasionar como consecuencia, "sentencias injustas", porque el mencionado dispositivo legal, no permite que el Superior Jerárquico, realice una revisión de las mismas, mediante el recurso de apelación, con la finalidad de que resuelva si la sentencia emitida por el Juez, se encuentra apegada a derecho.

Por lo tanto, se resuelvan sentencias injustas, que no estén apegadas a derecho, y que si bien, en el mismo establece que son apelables las sentencias, sin embargo, también existe una limitativa a la garantía de defensa, pues establece un tipo de sentencia, en la cual no es procedente como medio de impugnación la "apelación", por virtud de que en ese tipo de sentencias, fue resuelta favorablemente, una sanción "no privativa de libertad o alternativa, o sustitución de la privativa de libertad". Si bien es cierto, que en ese tipo de sentencias, fue aplicable favorablemente para el sentenciado, la sustitución de la pena privativa de libertad, es decir, no privativa o alternativa, sin embargo, ello no significa, que no deje de ser en sí misma una sentencia condenatoria.

Luego entonces, existen las siguientes interrogantes: 1. ¿Si en ese tipo de sentencias no hubiesen existido pruebas plenas y suficientes para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado y aún así se le dictó sentencia condenatoria y obtuvo un sustituto penal?. 2. ¿Si el sentenciado fue merecedor de concederle la sustitución de la pena privativa de libertad?.

Si nos encontramos en la hipótesis de la interrogante número uno, el sentenciado no tiene derecho a interponer como medio de impugnación el recurso de apelación, o si nos encontramos en la hipótesis de la segunda interrogante, el Ministerio Público, no puede hacer valer como medio de impugnación la apelación; luego entonces, la mencionada disposición legal, resulta ser injusta, tanto para el sentenciado, como para la Institución que representa los intereses de la Sociedad.

Ahora bien, por cuanto a la primer interrogante, el sentenciado únicamente puede hacer valer, el Juicio de Amparo; pero en el caso del Ministerio Público, como el órgano persecutor que representa los intereses de la sociedad, no tiene ni siquiera el derecho de hacer valer el medio de impugnación, la apelación, luego entonces, se rompe con el principio de equidad de las partes y el derecho de Defensa.

Por lo tanto, es importante que la mencionada disposición legal, se apegue al principio de equidad de las partes y del Derecho de Defensa, para ello, es necesario, que sean apelables por ambas partes, todas las sentencias, sin excepción alguna, para que el artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se apegue al principio de equidad de las partes y el Derecho de Defensa, para ello es necesario, una reforma en la que se deberá establecer, que sean apelables por ambas partes, todas las sentencias Definitivas, sin excepción, con la finalidad de que el Tribunal Superior de Justicia, realice un nuevo estudio del expediente y resuelva, si la sentencia se encuentra apegada a derecho.

## **C A P I T U L O 1**

### **La sentencia**

#### **1.1 Concepto.**

En el presente capítulo se habrán de definir los principales conceptos y los aspectos fundamentales de la sentencia, uno de los cuatro subtemas para el desarrollo del trabajo de tesis que tiene como título Propuesta de reforma a la fracción I, del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos con la finalidad de lograr la plena garantía de defensa.

La principal motivación para incursionar en la investigación científica del derecho es descubrir y precisar los fines generales de esta tarea trascendente, en consecuencia; entre estos fines destacan: la realización de los valores del derecho, el desarrollo del derecho como ciencia, el bien del ser humano, la búsqueda de la verdad.

Debemos mencionar que: “La realización de la justicia en las diversas esferas del Derecho como ciencia constituye el objetivo central de toda investigación jurídica; valor que se complementa con el de la seguridad jurídica.

Ninguna tarea de investigación del Derecho se justifica sin la aspiración a satisfacer una necesidad concreta o general de justicia.

Entre la totalidad de necesidades humanas la necesidad de justicia y certidumbre jurídica tiene un lugar relevante en el desarrollo de la vida social.

Aparentemente existe una contradicción entre la realización de la justicia y la Seguridad jurídica que ha trascendido a la doctrina; algunos autores como Coutere al identificar el Derecho con la legislación y la seguridad jurídica señala como mandamiento del abogado luchar por el derecho, pero el día que encuentre el conflicto el derecho con la justicia propone la lucha por la justicia.

Ninguna tarea de investigación del Derecho se justifica sin la aspiración a satisfacer una necesidad concreta o general de justicia.<sup>1</sup>

Es por ello que es necesario reformar la fracción I, del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos para lograr la plena garantía de defensa.

Ahora bien, “la sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión.”<sup>2</sup> La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal, mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio.

La sentencia se califica como resolución del Estado por conducto del juez, en virtud de que por medio de la resolución judicial correspondiente, se define la situación jurídica, objeto del proceso.

La sentencia, alcanza su culminación del poder jurídico encomendado al juez, para aplicar el derecho al caso concreto; se manifiesta plenamente para esos fines,

---

<sup>1</sup> PONCE DE LEON ARMENTA, Luís. Metodología del derecho. Dècima Ediciòn, Porrúa. México. 2006.pp.1,2.

<sup>2</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda ediciòn, Oxford. México. 2006. p. 370.

teniendo como base de sustentación de la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Sin duda alguna, dictar sentencia, es el caso procedimental de mayor trascendencia: en el mismo, se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se define que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de pena privativa de la libertad, multa establecida; amonestación, o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado; situaciones éstas que son una forma de definir la pretensión punitiva Estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia.<sup>3</sup>

La sentencia, es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.<sup>4</sup>

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.<sup>5</sup>

La voz sentencia encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, <sup>6</sup>*sentire*, sentir, y es

---

<sup>3</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimonovena Edición, Porrúa, México 2006. p. 574.

<sup>4</sup> ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2007, p. 195.

<sup>5</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Tercera Edición, Porrúa, México, 1963, p. 264.

<sup>6</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 457.

utilizada en el derecho para detonar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna.

En conclusión, la sentencia es la resolución del Estado, dictada por conducto del juez, que da solución a un hecho delictivo, que define la situación jurídica del acusado, teniendo como base de sustentación la verdad histórica y la personalidad del delincuente, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica, se define si una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, que se funda en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado; situaciones estas que son una forma de definir la pretensión punitiva Estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia.

## **1.2 Naturaleza jurídica de la sentencia.**

En el ámbito doctrinario, respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

Generalmente se concibe a la sentencia, como un acto procesal, el primero afirma: "En sentido formal, es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que este prescrita esta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto.

Cavallo, estudia la sentencia como un acto jurisdiccional y como acto procesal y explica, la jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de este modo un conflicto entre derechos subjetivos. En cambio, como acto procesal, es la etapa mas importante del *iter*

*processuale*; en ella todo se concentra al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, los requisitos exteriores que debe revestir y comò debe manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica; es un acto de indicios tratados en otro juicio lógico y expresados en un acto de voluntad.

Con base en lo expuesto, la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.<sup>7</sup>

Así pues, la naturaleza jurídica de la sentencia, es un acto jurídico formal escrito, emitido por un órgano jurisdiccional, en la que se aplica la norma jurídica al caso concreto, que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal.

### **1.3 sentencia y acción penal.**

Sentencia y acción penal son cuestiones relacionadas una con otra. La primera, es el último fin de la segunda; en aquella, el juez decide acerca de un delito, que se dice fue cometido por una persona, y a través de la acción penal, la pretensión del Estado es llevada al conocimiento del juez, para el logro de una sentencia justa.

Existe una correlación entre acción penal y sentencia; la acción, inicia el proceso y da lugar a toda actividad procesal; por eso, no debe perderse de vista en la sentencia, el carácter y la naturaleza de la acción, de la cual, la sentencia es la última conclusión.

---

<sup>7</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 575, 576.

Con base a todo esto, se hace extensivo a la sentencia, lo que a nuestro juicio, son caracteres de la acción penal: obligatoriedad, identificación e individualización y concluye: el objeto de una, es el objeto de otra justificando así la llamada correlación.

Tomando en cuenta el concepto emitido, sobre la acción penal, cuyo ejercicio inicia el proceso, le da vida y lo continúa hasta alcanzar la meta deseada, la sentencia no se identifica como la acción, su naturaleza y caracteres son distintos, es una consecuencia de esta última y bien puede considerársele, en términos generales, como un presupuesto indispensable para que aquella se de.<sup>8</sup>

Al respecto el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

La sentencia es el fin de la acción penal, en la que se decide acerca de un delito, que se dice fue cometido por una persona.

En conclusión, la acción penal, es la pretensión del Estado, que inicia el proceso, le da vida, que da lugar a toda actividad procesal, que es llevada al conocimiento del juez, y lo continúa hasta alcanzar la meta deseada, la sentencia.

#### **1.4 Clasificación de las sentencias.**

---

<sup>8</sup> Ibidem p. 577, 578.

A juicio de algunos autores, las sentencias se clasifican de la manera siguiente: con base al momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condenas; y, por sus resultados: de condena y absolutorias.

Las sentencias interlocutorias, son resoluciones pronunciadas durante el proceso, para resolver algún incidente, se ajusta a las características de un "auto" en donde no se satisface los presupuestos de toda sentencia cuyo objeto y contenido, también son distintos, y las sentencias definitivas resuelven la cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal.

La segunda clasificación, de procedencia civilista, trata un mismo aspecto, considerado desde el punto de vista de sus modalidades, por que, toda sentencia declara al derecho, independientemente de que las sentencias declarativas, se distingan por negar o afirmar, simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas, por declarar un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico procesal y por último las de condena, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación.

Las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias, y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso carácter devolutivo o ejecutoriado.

La sentencia de condena, es la resolución judicial, que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun

siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia es definitiva, cuando el juez de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el o los Magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dicho: "por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno".<sup>9</sup>

Conforme al momento procesal en que se dictan, las sentencias puede ser interlocutorias o incidentales: que son resoluciones dictadas durante el proceso para resolver algún incidente, y definitivas.

Por sus efectos pueden ser declarativas, constitutivas y de condena. También, están clasificadas de acuerdo a sus resultados, por lo que pueden ser absolutorias y condenatorias.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prescribe que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguna.<sup>10</sup>

La sentencia se clasifica de la siguiente manera: Con base al momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; en sentencias interlocutorias. por sus

---

<sup>9</sup> Ibidem. pp. 582-584.

efectos: declarativas, constitutivas y de condenas; y, por sus resultados: de condena y absolutorias.

### **1.5 Consideraciones sobre la sentencia y el tipo de tribunal de donde procede.**

En el Derecho Mexicano, la sentencia procede, según el caso, del Estado por conducto de funcionario integrante del Tribunal Unitario. En el fuero común, de Jueces de Primera Instancia, y de los Jueces de Paz; y en el orden federal, de los Jueces de Distrito, como instructores del proceso, y sin el concurso de ninguna otra voluntad, como ocurre en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Tribunal Superior de Justicia Militar, en el Jurado Popular y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo sistema colegiado, Tribunales de Segunda Instancia del fuero común, el Magistrado ponente formula el proyecto de sentencia, y lo somete a la consideración del colegio respectivo, para que, previo estudio, lo discutan y manifiesten su opinión.

Si es aprobado la sentencia se dicta por unanimidad de votos, en cambio cuando es objetado y el ponente insiste en sus puntos de vista, se redacta, con base en el criterio de los objetantes y el proyecto original queda como voto particular, si tan solo uno de los Magistrados disiente en el criterio, prevalecerá la resolución mayoritaria, pero contendrá el voto particular de aquél.<sup>11</sup>

La sentencia procede del Estado, por conducto del funcionario, del fuero común, procede en primera instancia de jueces de paz, jueces menores, de primera instancia, en segunda instancia de la salas del Tribunal Superior de Justicia; del fuero federal, en primera instancia, procede de los Jueces de Distrito, como instructores del proceso, en

---

<sup>10</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p.460.

<sup>11</sup> CÔLIN SÁNCHEZ,Guillermo.Op. Cit. p. 584.

segunda instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Tribunal Superior de Justicia Militar, en el Jurado Popular y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1.6 Objeto, fin y contenido de la sentencia.**

Para llegar a comprender el verdadero papel de la sentencia en el procedimiento penal, es conveniente precisar su objeto, fin y contenido.

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva Estatal, la retención del acusado, a la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el Juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y, para ello, será necesario que el Juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y, la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia, o no, de la caducidad, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.<sup>12</sup>

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto: la decisión del Juez traducida en puntos concretos.

El objeto de la sentencia es la pretensión punitiva Estatal, es decir, lo que reclama el Estado, por conducto del Ministerio Público, y lo que reclama el ofendido a ser resarcido del daño.

En concreto, el fin de la sentencia, es la determinación emitida por el Juez, respecto de la aceptación o la negación de la pretensión punitiva Estatal, en la que se decide si el acusado es o no penalmente responsable del delito que se le imputa.

### **1.7 Forma y formalidades de la sentencia.**

La sentencia penal, reviste una forma determinada y también está sujeta a formalidades.

Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificarlo mismos que mencionaré al ocuparme de las formalidades.

Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de las pruebas.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos.

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 586.

Parte decisoria. En ésta a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto.

Las formalidades, son: la fecha y lugar en donde se dicte, el Juez que la pronuncie, número del expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); el extracto de los hechos debe ser "breve", aunque, si ya se habla de extracto, quizá esta exigencia los redujera, a grado tal que resultara incomprensible para su razonamiento y fundamentación legal; por lo tanto, debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos (resultandos); las consideraciones de los hechos implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, en que se apoye el Juez para robustecer su criterio para el estudio de la "personalidad del delincuente". Los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre esta cuestión (considerandos); la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió; la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; la culpabilidad, la inculpabilidad; la naturaleza de la sanción y su duración cronológica; las medidas de seguridad aplicables; la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía; la confiscación de los objetos del delito; la amonestación al sentenciado; la orden de que se notifique a las "partes"; y, el mandamiento para que se cumpla, en el lugar en donde lo determine el Director de Prevención y Readaptación Social (parte decisoria).

Concebida la sentencia, desde el punto de vista formal como un documento, para su validez legal es importante hacer constar: la fecha de su expedición (elemento básico para comprobar si la resolución se pronunció dentro del tiempo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en el artículo 20, fracción VIII, y también, para que principien a correr los términos de ley, dentro de los cuales, pueden impugnarse la resolución y precluya o no ese derecho); las firmas del Juez y del Secretario, y el sello del juzgado.

El hecho de señalar el nombre de la persona, en el documento, así como todos los datos necesarios que faciliten su identificación, evitan posibles errores de los agentes de la policía, al cumplir las órdenes provenientes de las autoridades, judicial o administrativa.

El extracto de los hechos conducentes, es el antecedente necesario para los considerandos y puntos resolutivos, culpabilidad o inculpabilidad, una causa de justificación o cualquier otra eximente.

Los considerandos, con su correspondiente razonamiento y fundamentación legal, garantizan la ausencia de arbitrariedad en la sentencia y facilitan la reparación de los errores en que pudiere incurrir el Juez.

Por eso, siempre deben satisfacerse, de manera coherente y fundado en las conclusiones, las cuestiones planteadas por el agente del Ministerio Público y por el Defensor; es decir, el contenido de la sentencia, debe ser congruente con las peticiones de "las partes", de manera tal que, no se condene al acusado por hechos delictivos distintos de aquellos por los que se le instruyó el proceso y por los que se formularon las conclusiones.

La condena o absolución, deben precisarse en puntos concretos; razón por la cual, el Juez, conoce los hechos, su motivación, las circunstancias constitutivas de los mismos y todos los datos sobre el estudio de la personalidad del acusado; para así, estar en aptitud de precisar: la agravación o la atenuación de la pena, o la procedencia de alguna causa de justificación u otra eximente y, dentro del mínimo máximo señalado en la ley, fijar el quantum de la pena y dictar la medida de seguridad, según el caso; lo cual implica que, al absolver o condenar categóricamente, la sentencia se ajuste a la prohibición de

"absolver de instancia", evitando que nadie pueda ser juzgado dos veces, por el mismo delito.<sup>13</sup>

Hay que tener presente que la forma de la sentencia, se hace por escrito, que contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

Así también, la formalidad de la sentencia, es la fecha y lugar en donde se dicta, el Juez que la pronuncie, número del expediente, nombres y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); el extracto de los hechos debe ser "breve", las consideraciones de los hechos, la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió; la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; la culpabilidad, la inculpabilidad; la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía; la amonestación al sentenciado; la orden de que se notifique a las "partes"; y, el mandamiento para que se cumpla, en el lugar en donde lo determine el Director de Prevención y Readaptación Social (parte decisoria), las firmas del Juez y del secretario, y el sello del juzgado.

### **1.8 Individualización de la pena y arbitrio judicial.**

En toda sentencia, es forzoso individualizar la pena y en cumplimiento a esta tarea el Juez, hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad, legalmente concedida a los jueces para dictar sus resoluciones, según las seguridades de cada caso.

La determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un maximun y un minimun, con el fin de que

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. 586, 587.

los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente.

El Juez, al imponer la penas, se deben tener presentes, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta precedente del sujeto; los motivos por los cuales delinquiró; sus condiciones económicas y las especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito; y, los demás antecedentes y situaciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que muestre su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el Juez, tomara conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

Los juzgadores disfrutan, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, de facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio que no pugna con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, cuya parte relativa prohíbe la aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, pues si el propio ordenamiento punitivo establece en forma determinada las penas, al señalar para cada delito dos términos: mínimo y máximo, dentro de los cuales se ejercita el arbitrio, hace posible la adaptación de la norma a cada caso, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común. Por otra parte, complementa el arbitrio judicial con las instituciones jurídico penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional, la libertad preparatoria y la retención.

"El arbitrio judicial, ejercitado dentro de los márgenes legales, lejos de violar las garantías Constitucionales de legalidad estricta en el campo penal, entraña, a no dudarlo, una excelente conquista que permite, mediante la adecuación de la sanción para cada caso

concreto, el predominio de la justicia y, consecuentemente, el imperio de la seguridad y del bien común.<sup>14</sup>

El artículo 58, del Código Penal para el Estado de Morelos, establece: "El Juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código para cada delito, conforme a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, y considerando los requerimientos de la reparación social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciara los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. La naturaleza y características del hecho punible;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquél fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que este tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito;

---

<sup>14</sup> Ibidem. pp.588-591.

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor".

La individualización de la pena, es la facultad que tiene el juez de aplicar la pena a un responsable de un delito en particular, tomando en cuenta la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente, las circunstancias del infractor y del ofendido antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquél fin y la relación concreta existente entre el agente y la víctima, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro, la calidad del infractor como primerizo o reincidente, los motivos que este tuvo para cometer el delito, el modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito, la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito, los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor.

El arbitrio judicial, es aquél que se le confiere al juez, de aplicar la pena, que en el caso en particular a su consideración, se merece el responsable de un delito, que esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, atendiendo a la pena mínima o la máxima, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente.

### **1.9 Aspectos fundamentales que debe atender el juez al decretar las sanciones.**

El Juez debe tener presente, lo señalado en el texto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal, el Código de Procedimientos

Penales, para aplicar la sanción o la medida de seguridad, y así llevar a cabo la individualización procedente de manera clara y precisa.

A. Fijación del tiempo en la pena de prisión y disposiciones legales aplicables. Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el Juez, atenderá al mínimo y máximo, previsto para el caso concreto; no rebasará jamás los límites legales indicados en el Código Penal.

Acatando lo dispuesto en la fracción X, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se computará al sentenciado, el tiempo que estuvo privado de su libertad, no concertándose únicamente a ordenarlo, sino más bien, llevar a cabo la sustracción correspondiente, precisando el quantum; es decir tomando como base la pena libertad, para así establecer concretamente, cuánto tiempo deberá permanecer el sujeto en la prisión, y a partir de que fecha principiará a cumplirse, o si se le da por compurgado.

B. Aplicación de sanciones a los reincidentes y a los delincuentes habituales. Si la sanción corresponde a un reincidente (el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier juez de los tribunales de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, sin haber transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la caducidad de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley), debe expresarse, la que se imponga por última infracción cometida, en los términos del Código Penal.<sup>15</sup>

El artículo 69, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la sanción. En lo que respecta a sustitución, se estará a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II.

---

<sup>15</sup>Ibidem. pp. 591, 592.

En caso de que el inculpado por un delito doloso legalmente calificado como grave, sea reincidente por dos ocasiones en delitos graves, la sanción que corresponda por el último delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado por este ordenamiento para la sanción respectiva".

C. La pena en los delitos culposos. La pena que, en su caso, podrá imponerse es hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa, según lo dispuesto por el artículo 62, del Código Penal para el Estado de Morelos.

D. Imposición de la pena y acumulación de delitos. En la fijación de la pena, ejerce influencia definitiva la acumulación de delitos: de tal manera que, si está en el caso de acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente el delito mayor y el aumento que se haga de la misma por las demás infracciones, no pudiendo exceder de setenta años.

Para el concurso ideal o formal (cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales, que prevean sanciones diversas), se impondrá la del delito cuya penalidad sea mayor, sin perjuicio de aumentar, hasta una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Código Penal.

Tratándose de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos, señalados en el Código Penal.<sup>16</sup>

El artículo 22, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "Hay concurso ideal cuando con una sola (sic) conducta se cometen varios delitos.

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 16, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el cuerpo del delito.

II.- Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

El artículo 68, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "En el caso de concurso real, se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de setenta años de prisión, en su caso. El juez señalará en la sentencia la sanción relativa a cada uno de los delitos por los que se condene al agente.

En el caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de setenta años de prisión, en su caso.

En la sentencia se sumarán las sanciones de diversa naturaleza, tanto en el supuesto de concurso real, como en el de concurso ideal.

---

<sup>16</sup> *Ibide*, p, 594.

En el caso de delito continuado, se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las penas que la ley prevea para el delito cometido, sin exceder del límite máximo que ese ordenamiento dispone para la sanción que corresponda".

E. SANCIÓN PECUNIARIA. Esta comprende la multa y la reparación del daño; si el caso lo amerita, el juez fijará el monto de la multa, misma que consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos días.

El día multa, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día-multa, es el equivalente al salario mínimo diario, vigente, en el lugar donde se consumo el delito.

En cuanto al delito consumado, se atenderá al salario mínimo, vigente, en el momento consumativo de la última conducta.

Si se acredita que el sentenciado, no puede pagar la multa o solamente puede cubrir, parte de ella, el juez podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación del trabajo a favor de la comunidad. Para estos efectos, cada jornada de trabajo valdrá un día-multa.

F. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Aunque para muchos la función más importante del Juez es la imposición de la pena, no es así.

Para algunos delitos, el legislador ordena medidas denominadas de seguridad (hasta cierto punto consideradas como penas o medidas de prevención general de la delincuencia), las cuales se traducen en: restricciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pérdida de los instrumentos del delito;

amonestación; suspensión de derechos; vigilancia de la autoridad; tratamiento curativo (si se trata de algún mal que hubiere influido o pudiere seguir influyendo en la conducta del sujeto).

Con el fin de cumplir lo anterior, el Juez, tendrá presentes dos aspectos trascendentes: El conocimiento de la verdad histórica y el resultado del estudio de la personalidad del delincuente.

Para lo primero, tomará en cuenta la conducta, como un fenómeno complejo, sujeto a impulsos y factores internos y externos, considerándola, no sólo en su aspecto material, sino también, en cuanto a su mecanismo, a sus orígenes y a los impulsos que influyeron para su realización.

El segundo aspecto, el estudio sobre la personalidad del delincuente, facilitará entender de mejor manera lo anterior, y así se justificará el porque de la medida de seguridad o del medio asegurativo impuesto.

Otra medida que ha de precisarse en la sentencia, es la confiscación de los instrumentos del delito, o con los cuales se intentó cometer, o fueron objeto de él, si son de uso prohibido, si la condena es por un delito intencional.

La suspensión de derechos, también forma parte de los puntos resolutivos de la sentencia, si el caso lo amerita, por lo cual se requiere puntualizar, si recae sobre los derechos políticos, la tutela, la curatela, el albaceazgo, la intervención; y, advirtiendo que se trata de una medida de seguridad, según el caso, se determinará el momento en que deba llevarse al cabo.

Por último, incumbe al Juez decidir la procedencia, o no, de la inhabilitación para el "ejercicio de función o empleo", "la confiscación o destrucción de cosas

peligrosas o nocivas", "la amonestación", y algunas otras medidas previstas en el Código Penal.<sup>17</sup>

El artículo 26, del Código Penal para el Estado de Morelos establece las sanciones aplicables a los delitos: "En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad de imputables.
- III. Semilibertad.
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.
- V. Confinamiento.
- VI. prohibición de concurrencia o residencia.
- VII. Multa.
- VIII. Reparación de daños y perjuicios.
- IX. Decomiso.
- X. Amonestación.
- XI. Apercibimiento y caución.
- XII. Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, e inhabilitación.
- XIII. Publicación de sentencia.
- XIV. Supervisión de la autoridad.
- XV. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de personas colectivas.
- XVI. Tratamiento de inimputables.

I. PRISIÓN. El artículo 29, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a setenta años".

---

<sup>17</sup> Ibidem, pp, 596-598.

Mientras que el artículo 25, del Código Penal Federal establece: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las Colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva".

Acatando lo dispuesto, en la fracción X, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se computará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad, no concretándose únicamente a ordenarlo, sino más bien, llevar a cabo la sustracción correspondiente, precisando el quantum; es decir, tomando como base la pena señalada y el momento, a partir del cual el procesado fue privado de su libertad, para así establecer concretamente, cuánto tiempo deberá permanecer el sujeto en la prisión, a partir de qué fecha principiará a cumplirse, o si se le da por compurgado.

II.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.- El artículo 30, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado. Entre las medidas aplicables figurarán, en su caso, las que resulten necesarias para obtener la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consume inmoderadamente bebidas alcohólicas o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos".

III.- SEMILIBERTAD.- El artículo 31, del Código penal para el Estado de Morelos establece: "la semilibertad es la alternación de periodos de prisión y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del modo siguiente: Externación durante la semana laboral o educativa y reclusión de fin de semana; salida de

fin de semana y reclusión durante el resto de ella; salida nocturna u reclusión diurna; o salida diurna y reclusión nocturna".

IV.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- El artículo 32, del Código Penal para el estado de Morelos establece: "El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales, no lucrativas, preferentemente en la comunidad del sentenciado. Se computará por jornadas, que serán fijadas por el juez conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria, y se cumplirá dentro de horarios diferentes de los requeridos para labores que representen la fuente de subsistencia del sentenciado y sus acreedores alimentarios. Cuando se trate de personas pertenecientes a grupos étnicos indígenas, el juzgador tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo correspondiente. No se desarrollará en condiciones que puedan ser humillantes para el sentenciado".

V.- CONFINAMIENTO.- El artículo 33, del Código Penal para el Estado de Morelos establece. "El confinamiento consiste en la obligación de residir y trabajar en una circunscripción determinada y no salir de ella. El juzgador designará la circunscripción, conciliando las necesidades del sentenciado con las exigencias de la paz pública y la seguridad del ofendido. La sanción durará de seis meses a dos años".

VI.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA.- El artículo 34, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "La prohibición de concurrencia o residencia impide al sentenciado asistir a determinado lugar o circunscripción, o residir en ellos. Esta sanción durará de seis meses a cinco años. Cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones y otras violencias graves, el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad".

VII.- MULTA.- El artículo 35, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: " La multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero, que se fijará por unidades en días-multa. El mínimo será de veinte y el máximo de veinte mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, considerando todos sus ingresos en el momento de la consumación del delito. El juez dispondrá que se investigue dicha percepción.

El límite inferior del día-multa, será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el delito, tomando en cuenta para este efecto el último momento consumativo. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Considerando las características del caso el Juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado se niega a cubrir el importe de la multa, sin causa justificada, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo.

El importe de la multa será destinado a la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido. Si esta obligación civil se encuentra satisfecha o garantizada, dicho importe se tomara en cuenta para el incremento del presupuesto correspondiente a la procuración y administración de justicia.

El día-multa, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

VIII.- REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- El artículo 36, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño materia y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".

El artículo 36, bis del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes".

El artículo 37, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: "Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en

el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

IX. DECOMISO.- El artículo 43, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de bienes determinados. Los instrumentos y objetos del delito, se decomisarán invariablemente si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso. Cuando los instrumentos y objetos de esta última especie pertenezcan a un tercero, sólo se decomisarán si éste hubiese actuado a título de encubridor.

Las autoridades que conozcan de la averiguación previa o el proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en este Capítulo.

Los bienes asegurados podrán aplicarse a favor del Estado cuando hayan sido objeto de abandono por parte de quien, con derecho acreditado, hubiere podido reclamar su entrega desde su aseguramiento hasta la sentencia definitiva de Primera Instancia, siempre y cuando esta sea condenatoria.

X. AMONESTACIÓN.- El artículo 47, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

XI. APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO DELINQUIR.- El artículo 48, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El apercibimiento es la conminación que el tribunal hace al delincuente para que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que el reo está en disposición de reincidir, previniéndole las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado,

el tribunal podrá exigirle una caución de no delinquir u otra garantía adecuada, a su juicio, y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención de los delitos.

XII. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, CARGOS O FUNCIONES, E INHABILITACIÓN. El artículo 49, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquellos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

XIII. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.- El artículo 52, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La publicación de sentencia consiste en la difusión de los puntos resolutive de ésta, salvo que el tribunal disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social designados por aquél. La publicación se hará a costa del sentenciado, del ofendido si éste lo solicita, o del Estado si el tribunal lo considera pertinente. Este podrá ordenar la publicación en otros medios, a solicitud y a costa del ofendido.

Si el delito por el que se impone la publicación fue cometido a través de algún medio de comunicación, el tribunal ordenará que la publicación se haga también en éste, con las mismas características de presentación utilizadas para cometerlo.

El artículo 53, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Se ordenará igualmente la publicación, a título de reparación y por solicitud del inculpado, cuando éste fuere absuelto o se sobresea el proceso.

XIV. SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD.- El artículo 54, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Cuando la sentencia imponga una sanción que

restrinja libertades o derechos o sustituya la privación de libertad o la multa, y en los demás casos que la ley previene, el tribunal dispondrá la supervisión de la autoridad sobre el sentenciado. Esta consiste en observación y orientación de la conducta del sentenciado por personal dependiente de la autoridad ejecutora, y durará el tiempo necesario para que se extinga la sanción principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

XV. INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS.- El artículo 55, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: En los casos a los que se refiere el artículo 20, el tribunal podrá disponer las sanciones de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de la persona jurídica colectiva.

Si en ésta participan socios, asociados, funcionarios o empleados ajenos a los hechos delictuosos, a los que causaría perjuicio la sanción penal, el juzgador deberá escucharlos previamente, en la forma y términos previstos por el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 56, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la ley, por un período máximo de dos años.

La remoción implica la sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el juez, durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

El juez podrá prohibir a la persona colectiva la realización de operaciones determinadas cuando éstas tuvieron relación directa con el delito cometido. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Al imponer las sanciones previstas en este artículo el Juez tomara las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona colectiva, así como aquellos que sean exigibles frente a otras personas derivados de actos celebrados con la persona colectiva sancionada.

**XV. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.-** El artículo 57, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Se aplicará el tratamiento previsto en este artículo a quien en el momento de realizar el hecho carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental permanente o presentar desarrollo intelectual retardado.

El tratamiento de inimputables, consiste en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. En la sentencia se determinará si es inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, asimismo bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones.

Esta sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto

continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Finalmente, podemos decir que el juez decreta en las sentencias sanciones o medidas de seguridad: Las SANCIONES son: La pena de prisión (para fijar el tiempo de la sanción el juez debe atender lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, atendiendo al mínimo y al máximo previsto en el caso concreto, la prisión para el Estado de Morelos será de tres meses a setenta años y en el fuero federal la duración de la prisión será de tres días a sesenta años), tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, la sanción pecuniaria como la multa reparación de daños y perjuicios. Las MEDIDAS DE SEGURIDAD son: Restricciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pérdida de los instrumentos del delito; amonestación; suspensión de derechos; vigilancia de la autoridad; tratamiento curativo (si se trata de algún mal que hubiere influido o pudiere seguir influyendo en la conducta del sujeto)

### **1.10 Especies de sentencias penales.**

Respecto al resultado de las sentencias, éstas pueden ser desestimatorias y estimatorias.

La sentencia penal es el punto más reconocido en la actualidad sólo puede condenar, constituir o absolver. La sentencia, así, solamente puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria.

Las sentencias absolutorias entran en el género de sentencias desestimatorias. Las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias.

A. DESESTIMATORIAS Y ABSOLUTORIAS.- El término absolutorio proviene del latín absoluto, absolvere, absolvi, absolutum, que significa liberar, descargar. Las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva son también sentencias declarativas: se declara o reconoce que existió o que el acusado no es responsable.

Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: absolución plena también llamada absolución definitiva, es decir, que absuelve del cargo y absolución de la instancia, absolución de la demanda, absolución por insuficiencia de pruebas, también llamada sentencia dubitativa.

En la absolución plena, se desestima todo derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo; es decir, de lo pretendido.

En la llamada absolución de la instancia "se absuelve", pero fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable. No es una absolución plena, equivalente a una absolución de la demanda pero no el cargo.

La absolución de la instancia, deja pendiente la duda sobre el inculpado. Y la duda, que como efecto social del mismo lo perjudica, puesto que no logra desvanecer entre las gentes las sombras de culpabilidad que rodeen a un determinado sujeto. Tal consideración fue la que condujo en antaño a suprimir la denominada absolución de la instancia en materia penal.

De tal suerte, para que se dé la absolución de la instancia, requiérese la concurrencia de dos características. La primera relativa a la resolución propiamente dicha y la segunda, a los efectos que produce tal resolución.

El primer requisito consiste en que la resolución absuelva o desestime el juicio y no los hechos delictivos imputados. La absolución de la instancia no desestima la pretensión, ni el derecho en que se afirma sostener.

Briceño Sierra llega a afirmar que el sobreseimiento no es más que una absolución de la instancia, con otro nombre y los propios resultados lógicos. Pero el legislador común ha tenido una brillante idea. Cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, el juicio se sobreseerá y la consecuencia será la absolución del reo. Esta mezcla de conceptos sería risible si no fuera porque trasciende hacia la libertad y el buen nombre del gobernado.

El segundo requisito consiste en que, como efecto, quede la oportunidad de aportar nuevas pruebas o medios de confirmación y, por ende, se reabra o reinicie el proceso.

**B. ESTIMATORIAS Y CONDENATORIAS.** Las sentencias estimatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias, según que se acojan todas las pretensiones o sólo algunas.

Dentro del género de las estimatorias encontramos a las sentencias de condena (otra especie de sentencias son las constitutivas, es decir las constituyen o modifican una situación o relación jurídica).

El veredicto del jurado por ejemplo, no condena, pues únicamente declara culpabilidad y es otro el que complementa la sentencia imponiendo la sanción.

Condena proviene de *condemno*, *condemnare*, y a su vez de *cum*, con y *damnum*, daño; esto es, resolución que impone un daño.

Con la sentencia condenatoria se reconoce por parte del juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley; aplica, si es

necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.

C. DEFINITIVAS Y EJECUTORIAS. Las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en sentencias definitivas y en sentencias ejecutorias, estas últimas inimpugnables.

"La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate dice Manzini es siempre definitiva, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció", a lo cual Alcalá Zamora agrega: "la sentencia es definitiva, no desde el ángulo de las partes (mientras les queda expedita la perspectiva de impugnarla), sino desde el juzgador".<sup>18</sup>

En la actualidad, las sentencias penales sólo pueden condenar, constituir o absolver así se definen las sentencias condenatorias, constitutiva o absolutoria, y a su vez, las sentencias absolutorias entran en el género de sentencias desestimatorias y condenatorias, por otro lado las constitutivas son las que se llaman estimativas.

### **1.11 Efectos de la sentencia.**

La Sentencia, produce diversos efectos sustanciales, según sea, condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

A. Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria.- Estos, repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal.

a) En relación con el procedimiento.- Son los siguientes: termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del "recurso" correspondiente; o

bien, la sentencia adquiere el carácter de "autoridad de cosa juzgada", y así entra en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal (*non bis in idem*), traducido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 23, cuyo texto indica: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Por último como consecuencia de lo indicado se produce la ejecución de las sanciones.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Estos repercuten también en los sujetos de la relación procesal y se traducen en: deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

a) La notificación. La notificación (medio instituido legalmente para dar a conocer el contenido y término de las resoluciones judiciales) es un deber para el juez y un derecho para el sentenciado, para el defensor y para el querellante. El juez, debe en ese acto informar a las "partes", sobre todo al autor del delito, del derecho a inconformarse con lo resuelto; en este aspecto, el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Morelos, exige que la notificación se haga personalmente al sentenciado.

b) La "publicación especial de sentencia". Contrastando con la notificación que únicamente se hace a las "partes" y algunos terceros, existe la publicación de sentencia, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso.

---

<sup>18</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. pp. 375-378.

La "publicación especial de la sentencia", es la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos de la localidad o de alguna otra Entidad.

No deja de llamar la atención el nombre "publicación especial", por no existir la publicación general; tal calificativo no se justifica, independientemente de que sólo se dé a conocer tratándose de cierta clase de delitos y previa satisfacción de algunos requisitos legales.

Desde el punto de vista genérico, no es propiamente una pena, no reúne los caracteres de ésta; más bien, es una consecuencia procesal, que a manera de reparación moral puede ser solicitada al juez por quien fue procesado injustamente, o por el efecto por el delito, porque, de la sentencia nace el derecho a ser reivindicado ante la colectividad, del juicio que se había formado sobre el sujeto; sin embargo, no siempre son aconsejables las aclaraciones y, tratándose de la sentencia, la publicación no necesariamente conduce a los resultados supuestos por el interesado en hacerla, porque incurre en el riesgo de informar a muchos lo que probablemente ignoraban, y aun con todo lo aclarado, quizá no resulten convencidos y continúen colocando "en entre dicho" a quien tuvo tal pretensión.

Por todo lo anotado, la ubicación del tema dependerá de la naturaleza que se le atribuya; si es considerada como una pena corresponderá a la parte general del Derecho Penal; por el contrario, si es un efecto procesal de la sentencia, a manera de medio reparatorio de orden moral, su lugar estará en el procedimiento penal.

La publicación, está supeditada a la solicitud del ofendido, del sentenciado, si fuere absoluto, y a la voluntad del juez, quien a nombre del Estado, la ordenará cuando lo estime necesario.

El ofendido tendrá derecho a solicitar la publicación en tres periódicos locales, a costa del "reo", si éste fue sentenciado por los delitos de injurias, difamación o calumnia;

o también en algún diario de otra Entidad, pero en este caso los gastos los hará el peticionario.

"Cuando el delito que se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.

La publicación en algunos casos, la ordena el Juez a nombre del Estado (hasta cierto punto con fines preventivos), por ejemplo: Tratándose de ciertas infracciones cometidas en contra de la paz y la tranquilidad pública, la estabilidad de un gobierno y de sus instituciones; situaciones en que, tal vez, debido a la trascendencia de los hechos en dar a conocer la sanción impuesta a los culpables, produjera la ejemplaridad necesaria para evitar una probable repetición.

En general, si se considera la ejemplaridad como nota sobresaliente de la pena, todas las sentencias debieran publicarse para efectos preventivos y siempre a costa del Estado. Por consiguiente, de aceptarse esta proposición, no habría porque llamarle "publicación especial"; sin embargo, el problema tiene sus contras: la publicidad de ciertos hechos pudiera ser inmoral para la sociedad y contribuir, también, aun descrédito mayúsculo para aquéllos "reos" que, no obstante sus propósitos de enmienda, seguirían recibiendo la repulsa social.

En el caso de los extranjeros sentenciados, de acuerdo con el artículo 72, de la Ley General de Población, el tribunal deberá dar aviso del contenido a la Secretaría de Gobernación.

c) La libertad bajo caución. La libertad bajo caución, es un derecho a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el juez, siempre y cuando sea procedente, por ejemplo: Si al procesado por el delito de homicidio se le aplica en la sentencia una atenuante como la riña y le imponen cuatro años de prisión, tendrá derecho a obtenerla; en

cambio, si dentro del mínimo de penalidad señalado en la ley para este caso y el máximo de doce años que pudiera imponérsele, el juez lo sentencia a cinco o más años, no se dará ni el deber, ni el derecho aludidos.

d) La amonestación. La amonestación al responsable, es un deber para el juez y un deber de recibirla para el sentenciado. Consiste en hacer ver al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida, porque, de ser así, podría aplicársele una sanción mayor.

Este acto procesal, se hará en público o en privado, según lo determine el juez. En la practica es "letra muerta"; excepcionalmente se llega a cumplir.

Generalmente, el Secretario del Juzgado, al notificar la resolución judicial al interesado, simula obedecer lo preceptuado en el Código Penal, haciendo constar simplemente que se amonestó al reo, en los términos de ley para que no reincida".

e) Deber del juez de proveer otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia. También, queda a cargo del o los integrantes del Tribunal, adoptar algunas otras medidas encaminadas a facilitar la ejecución de las sentencias, contenidas en la Ley Procesal y en los reglamentos como: El comunicarla a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se dictó, expedir correspondiente copia certificada con los datos de identificación del "reo", poner a disposición de esa autoridades al sentenciado, sin perjuicio de adoptar las providencias del caso.

En algunos otros aspectos, más bien administrativos, incumbe al juez proveer lo necesario para el cumplimiento de la sentencia, como sucede cuando, informado el responsable sobre la pena del pago de la multa, manifiesta el deseo inmediato de cubrir su importe, para cuyo fin el juez librará oficio a la Tesorería, para que en la Dependencia correspondiente se reciba el pago.

B. Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

a) En relación con el procedimiento. En cuando al procedimiento los efectos son los siguientes:

La negativa de la pretensión punitiva Estatal, en obediencia a: 1) Falta de prueba; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

Dentro de la problemática hay que diferenciar la sentencia absolutoria de la condenatoria. En el caso de la absolutoria, la intangibilidad que produce aun cuando resulten nuevas que demuestren que el sentenciado fue el responsable; más todavía, aun cuando éste confiese ser el responsable. En este caso , no podrá ser procesado de nueva cuenta. Se trata aquí de la absolución del culpable.

Por otro lado, en el caso de que la sentencia hubiese sido condenatoria, puede ocurrir que luego de la sentencia se demuestre que el sancionado era inocente (condena del inocente), o que las nuevas pruebas demuestren una modalidad atenuada (agravación injusta), o que las nuevas pruebas demuestren una modalidad agravada (atenuación injusta).

En el caso de condena del inocente, la ficción de verdad legal sólo puede dar pie en nuestro sistema a la nulidad de sentencia (reconocimiento de la inocencia del sentenciado). En el caso de condena del inocente, la ficción de verdad legal sólo puede dar pie en nuestro sistema a la nulidad de sentencia reconocimiento de la inocencia del

sentenciado). En el caso de la agravación injusta, en nuestro orden jurídico no tenemos remedio legal, y cuando se trate de la atenuación injusta, la justicia también sale burlada.

SEGUNDO. Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las "partes", que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos los que señale para esta clase de resoluciones.

C. Efectos formales de la sentencia. La sentencia en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.<sup>19</sup>

En conclusión, la sentencia produce los efectos de la terminación de la primera instancia, para dar inicio a la segunda instancia, previa la interposición del recurso correspondiente; ya sea que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria. En la condenatoria, produce el efecto de una condena al delincuente, atenuación injusta al condenado, agravación injusta al condenado, condenar a un inocente. En la absolutoria, produce el efecto de absolver a un delincuente o bien absolver a un inocente. También produce el efecto del principio del NON BIS IN IDEM, que implica el no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho, lo que impide un segundo proceso por el mismo hecho, que significa que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho.

Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, o bien las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno, son irrevocables y como consecuencia, causan ejecutoria.

---

<sup>19</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit. pp. 601-605

## CAPÍTULO 2

### Medios de impugnación.

#### 2.1 Noción de la impugnación penal.

A través de la impugnación penal, el sujeto que se autoconsidera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, y que estima deficiente o erróneo, habrá de resistirse, mediante la serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura a la conducta de la autoridad, estarán orientados a procurar la sustitución de la conducta de la autoridad, a través de la modificación revocación o anulación.

El término impugnación proviene de impugnare, que significa resistir, atacar, combatir.

Los medios de impugnación son los "instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".

Desde el momento en que el impugnante ataca el acto, o la omisión de un acto, se rebela su resistencia a él, pero además, tal resistencia es activa y se plasma en actos positivos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo.

En la impugnación no se trata una mera denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido.

El medio impugnativo tiene como supuesto un acto (por ejemplo, una sentencia) o la omisión de algún acto procesal considerado de importancia (como no permitirle a alguna de las partes ofrecer prueba o designar defensor).

En la actualidad, los medios impugnativos son reconocidos universalmente. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".<sup>20</sup>

El contenido de las resoluciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva Estatal, en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito, y, al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta.<sup>21</sup>

El artículo 190, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su Asesor Legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

El artículo 194, del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado de Morelos establece: Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de éste título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal

---

<sup>20</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. pp. 413, 414.

<sup>21</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit p. 606.

que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Los medios de impugnación es el derecho que tiene quien está legitimado para hacerlo, para inconformarse de la resolución que considera le causa agravios, mismo que tiene como consecuencia confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia

## **2.2 Etimología y concepto de recurso.**

La palabra recurso, viene del latín recursus, cuyo significado, es: "Volver el camino andado". En el derecho de procedimientos penales, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, en razón del principio de legalidad, constituye un presupuesto indispensable para que se lleven a cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial.

De lo expuesto, se concluye. Los recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.

Todo medio de impugnación es un recurso.

Conviene tener presente que, los medios de impugnación, son el género y los recursos la especie. No obstante, existen "procedimientos", o "juicios", como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa; tal es el caso, del amparo y la nulidad de las actuaciones, muy usual en el procedimiento civil.

Adviértase que, la aclaración de sentencia no es un medio de impugnación, ni tampoco lo es el juicio de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos por el ejercicio indebido de sus atribuciones, o por algún otro aspecto, de los señalados en la ley respectiva.

Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos en la ley para su tramitación y resolución).

Con lo anterior, se indica que son creaciones del legislador, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el juez y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.<sup>22</sup>

En conclusión el concepto de recurso, consiste en que el Tribunal que conozca de la impugnación, examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso de la normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, con la finalidad de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada.

### **2.3 Requisitos del medio impugnativo.**

---

<sup>22</sup> Ibidem. p. 607.

Cada medio impugnativo exige requisitos propios, que es necesario observar. Adviértanse en ellos los de tiempo, forma, lugar de presentación, y contenido.

En el caso del tiempo, por lo general en todos los penales se señala plazo. Acaso en el amparo-casación o en el amparo-juicio, cuando éste afecta la libertad, el plazo queda relegado a un último plano.

En la forma, algunos medios impugnativos para intentarse sólo requieren de anuncio; en tanto que otros, de verdadera demanda. En el caso del imputado, en algunos casos (apelación, por ejemplo) basta con que sólo se manifieste inconformidad.

El lugar de presentación casi siempre lo será el del tribunal que falló, aunque en algunos medios debe ser ante el tribunal que revisará.

En cuanto al contenido, se advertirá que al Ministerio Público se le exige minuciosa apreciación de hechos, fundamentos y agravios, que en ocasiones le es dispensada al imputado.<sup>23</sup>

#### **2.4 Efectos del medio impugnativo.**

La tramitación en realidad, la mera proposición de un medio impugnativo produce diversos efectos jurídicos. Obsérvese aquí que nos estamos refiriendo a los efectos que produce la simple proposición y tramitación del medio impugnativo, y no a los efectos que produce el resultado del medio impugnativo.

Generalmente, el tema de los efectos, ha sido analizado por los expertos y los legisladores en el campo de la apelación, cuando es un tema que en rigor atañe a todos los medios impugnativos, y no sólo al de apelación.

---

<sup>23</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. pp. 415, 417.

Ya sea desde el momento en que se interpone el medio impugnativo, o desde que se admite la tramitación de éste, se producen efectos tanto en orden a la jurisdicción, en orden a la ejecución, o en orden a su extensión subjetiva.

En orden a la jurisdicción, (aunque más bien sería en orden a la competencia), los efectos pueden ser dos tipos: a) devolutivos, o b) retentivos o conservativos.

En orden a la ejecución, los efectos pueden ser: a) suspensivos, o b) ejecutivos.

En orden a su extensión subjetiva, pueden ser: a) extensivos, o b) restrictivos.

#### A. DEVOLUTIVO.

El efecto devolutivo (de devoluto, devolutus, que devuelve), antiguamente significó "devolver la jurisdicción". Vale decir, el antiguo monarca, al crecer su imperio y complicarse su trabajo, delegó su actividad jurisdiccional en los tribunales. El tribunal resolvía, y si su resolución era impugnada, lo que hacía era "devolver la jurisdicción" al monarca, para que éste revisara (de aquí lo devolutivo.

Actualmente esto no es posible; la jurisdicción no la devuelve el tribunal a otro superior porque simple y sencillamente el superior no le ha delegado jurisdicción al inferior, sino que éste la tiene por disposición de la ley.

Aunque el vocablo no resulta perfectamente adecuado al significado actual del concepto, devolutivo significa, en los tiempos presentes, el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o también el cambio del proceso parcial o totalmente del tribunal inferior al superior.

Coutere, decía aquí hay un envío para la revisión, o un transito, según Alcalá-Zamora del proceso decidido por el tribunal inferior, al conocimiento del tribunal de grado superior.

En el efecto devolutivo se le da competencia a un órgano diverso, para que revise el acto impugnado. Este tipo de efecto se presenta en los medios impugnativos verticales, esto es, donde existe otro tribunal que revisa, como en el caso de los recursos e inclusive en los juicios autónomos.

EJEMPLO: El tribunal penal se niega a ordenar la detención de una persona. El Ministerio Público, mediante el recurso de apelación, provoca que éste se admita en efecto devolutivo, y así el tribunal superior asumirá competencia sobre la orden pedida.

#### B. RETENTIVO Ó CONSERVATIVO.

En el llamado efecto retentivo o conservativo, la competencia para resolver respecto al acto impugnado no se lleva a otro tribunal, sino que la conserva o retiene el propio tribunal que resuelve. Este efecto es propio de los medios horizontales, como ocurre en el caso de los remedios procesales. El mismo tribunal que resuelve es el que revisa.

EJEMPLO: El tribunal ha dispuesto una confrontación en la que deben participar como confrontados sólo dos personas. El peticionario impugna diciendo que son muy pocas las personas entre las que se habrá de elegir, y pide se cambie la resolución, aumentándose a un mínimo de 5 personas. Aquí el mismo tribunal que dispuso que debieran ser dos, retiene la competencia para revisar el acto impugnado.

#### C. SUSPENSIVO.

En el orden a la ejecución, el efecto suspensivo significa que el acto o resolución impugnado queda pendiente de ser ejecutado. Se condiciona la ejecución de la resolución impugnada hasta que resuelva o termine el medio impugnativo, hasta que en su caso se confirme la legalidad del acto impugnado, bien se modifique.

EJEMPLO: Un tribunal penal impone la pena de muerte. El sentenciado impugna la resolución impugnación que al ser admitida en efecto suspensivo impide que tal pena o condena se ejecute. Entonces, la ejecución de la resolución se suspende hasta que sea resuelto el medio impugnativo.

En el efecto suspensivo, lo que se suspende es la ejecución del acto o resolución impugnada, y no la jurisdicción del tribunal, ni su actuar.

#### D. EJECUTIVO.

En el efecto ejecutivo, el acto o resolución impugnado se puede ejecutar, aun cuando el medio impugnativo se encuentre pendiente o en su trámite.

Así, normalmente se suspende la ejecución de resoluciones de imposible reparación, en tanto que es viable ejecutar aquellas que pueden ser reparadas.

EJEMPLO: El tribunal penal dicta una resolución, por medio del cual ordena se procese a una persona. Ésta, por el hecho de impugnar, no se libera del procesamiento ordenado.

#### E. EXTENSIVO.

En orden a la extensión subjetiva, los efectos pueden ser extensivos o restrictivos. Si uno de los vencidos impugna, la misma impugnación se extiende a los

otros imputados (efecto extensivo) con tal que el motivo aducido no se refiera exclusivamente a la persona que lo ha propuesto.

EJEMPLO: Dos personas han sido sentenciadas a morir. Una apela y la otra se conforma. Por el hecho de que impugne, el procedimiento impugnativo se abre para los dos.

#### F.- RESTRICTIVO.

Mientras que en el efecto extensivo la impugnación afecta aun a aquellos que no impugnaron, el restrictivo se contrae a los impugnantes.

EJEMPLO: Dos personas son declaradas responsables de un mismo delito. Una impugna y la otra se conforma. El medio impugnativo sólo se abre para la que impugna (relatividad).<sup>24</sup>

El artículo 195, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Morelos, establece: "las impugnaciones producen los siguientes efectos:

I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;

II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 420.

III.- Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados".

En conclusión, podemos decir que los efectos del medio de impugnación, consiste en los efectos que produce la tramitación del medio impugnativo, ya sea desde el momento en que se interpone el medio impugnativo, o desde que se admite la tramitación de éste, mismo que puede ser suspensivo y devolutivo, suspensivo y retentivo, ejecutivo y devolutivo y extensivo.

## **2.5 Revisión ex officio o autocontrol.**

Al lado de los medios impugnativos, con los que ha llegado a ser confundida, se encuentra la revisión ex officio de los actos del tribunal, o autocontrol, la cual lleva como propósito el saneamiento procesal.

La revisión de oficio parte del supuesto de una falta de confianza en los actos del tribunal inferior, con lo que se procura extremar las precauciones en la impartición de justicia.

Aunque desconocida actualmente en nuestro medio, la revisión que hace el órgano superior respecto de las sentencias que impongan sentencia de muerte, exista o no instancia de parte que la impugne. El tribunal superior, en estos casos, ex officio revisa la sentencia que inspira desconfianza. Esto es, trata de extremar precauciones al imponer una sanción de tal magnitud.

Seria conveniente introducir esta revisión en México respecto de sentencias que producen graves e irreparables pérdidas en la vida de un sentenciado,

Por ejemplo, las sanciones de reclusión de varios años, la pérdida de derechos políticos o familiares.

No obstante cabe mencionar que en el Código Penal para el Estado de Jalisco en su artículo 365, se establece tal revisión, cuando la pena sea mayor a 20 años de reclusión, pero aquella ( en caso dado) no debe agravar la situación, sino beneficiar, como lo ha dicho la Suprema Corte.

A pesar de que, en nuestro sistema no encontramos la revisión oficiosa para resoluciones tan extremas, si existe para otras, no menos importantes. He ahí, por ejemplo, la posibilidad de aclarar la sentencia oficiosamente, artículo 355, del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>25</sup>

Estas revisiones ex officio no deben de escapar del campo de estudio conexo al medio impugnativo, donde la impugnación se da a través de los clásicos y conocidos medios impugnativos que nacen a instancia de parte, como también de los que surgen a instancia de la propia autoridad para ejercer un autocontrol de sus actos.

El artículo 196, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma

---

<sup>25</sup> Ibidem. pp. 420,421.

deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

El Tribunal que conoce del medio de impugnación, tiene la obligación de realizar un estudio de los agravios que exponga el inconforme, de manera oficiosa, es decir que deberá de suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos, cuando se trate del inculpado, su defensor y del ofendido o su Asesor Legal; y cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

## **2.6 Objeto y fin.**

El objeto de impugnación, es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley. Por eso, son objeto de impugnación los autos y las sentencias.

Alcalá Zamora y Ricardo Levene, piensan: los medios impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución mas justa.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley.

Objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así, estar en posibilidad de examinar o estudiar: "la ley penal", con los siguientes

problemas a que da lugar; los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, etc.); el delinciente; las penas y medidas de seguridad decretadas en la sentencia; y, las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.<sup>26</sup>

En conclusión, el objeto de los medios de impugnación, es que se haga manifiesta impugnación de la resolución que se combate, mediante la expresión de los agravios correspondientes; mientras que el fin, es que se dicte una nueva resolución, en la cual se resuelva si la resolución impugnada causó agravios al recurrente, ya sea que se confirme, que se revoque, anule o se modifique la resolución recurrida.

## **2.7 Naturaleza jurídica.**

¿Los medios de impugnación son derechos?, ¿son obligaciones?, ¿son simples cargas procesales?

Respecto del probable autor del delito: procesado, acusado o sentenciado, constituye un derecho, supeditado para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

Para el agente del Ministerio Público, son también derechos, aunque también supeditados, en cuanto a su innovación, a su procedencia y a la "buena fe"; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber de ineludible de invocarlas en beneficio de su defensor, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

---

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 609, 610.

Para algunos terceros como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está sujeto a la manifestación de voluntad. En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño y no puede extenderse, en ninguna forma, a la conducta o hecho considerada delictuosa, ni a sus demás consecuencias jurídico-procesales.

Para el juez, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

¿Ante quién y por quienes deben impugnarse las resoluciones judiciales? el acto procesal, en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Si el medio de impugnación es extraordinario, será ante el *ad quem* o ante la autoridad federal correspondiente.

Están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, los sujetos a quienes en la ley expresamente se autoriza: Agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor y, en algunos casos el ofendido, de tal manera que si lo interpone cualquier otra persona no prosperará, porque así está previsto en el Código de Procedimientos Penales, en el cual prevalece el principio de taxatividad.

El derecho de impugnación surge al producirse la ilegalidad en la resolución judicial; se actualiza, cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión puede dar margen también a impugnación (denegada apelación), y el efecto en que se admite, igualmente puede ser fuente de inconformidad.

Etapas del proceso en que se manifiesta, el derecho de impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal; es decir, desde la notificación

de las resoluciones judiciales, dictadas en la primera fase de la instrucción, hasta aquellas que pongan fin a la instancia; y aun más, en Segunda Instancia, ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (revocación).

El Agente del Ministerio Público, procesado, sentenciado o acusado, el Magistrado o Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal, el ofendido y los terceros intervinientes, auxiliares o colaboradores del proceso.

Existen recursos de impugnación ordinarios y extraordinarios. Los primeros son la apelación, denegada apelación y queja y los extraordinarios, son el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo. La aclaración de sentencia no es un medio de impugnación, porque únicamente es una petición a una aclaración de lo que no se entiende.

El medio de impugnación termina con la sentencia, resolución judicial en la que se define la situación jurídica planteada, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada y cuya consecuencia, entre otras es la terminación de la instancia.

En muchas ocasiones, el procedimiento de impugnación no llega a su plena realización, por diversas causas, entre otras, las siguientes:

- a). Falta de expresión de agravios del Agente del Ministerio Público.
- b). Falta de expresión de agravios del ofendido (tratándose de la reparación del daño).
- c). Desistimiento del medio de impugnación.
- d). Muerte del recurrente, cuando éste sea el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ibidem. pp. 614-618.

Los medios de impugnación, son un derecho que tienen las partes en el proceso penal para ejercerlo, cuando se produzca la ilegalidad en la resolución judicial, y el mismo debe interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia.

## **2.8 Medios de impugnación.**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece como medios de impugnación los siguientes: Revocación, Apelación, Nulidad, Reposición del Procedimiento, Denegada apelación, Queja y Anulación de la sentencia ejecutoria.

### **2.8.1 Revocación.**

El concepto del medio de impugnación, es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra.

Su naturaleza jurídica: la revocación es un medio de impugnación ordinario. En este, no es un tribunal de superior jerarquía el que va a substanciarlo y resolverlo, sino el juez o Magistrado, autores de la resolución impugnada por causar agravio.

La revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor, el Agente del Ministerio Público y el ofendido.

En cuanto al Juez o al Magistrado, como sujetos de la relación jurídica-procesal, es un deber atender y sustanciar la inconformidad manifestada, para que de ser procedente, substituyan lo resuelto o lo dejen sin efecto, ya sea en todo o en parte.

La revocación tiene el carácter incidental, por que resuelve cuestiones internas o de natural desenvolvimiento del proceso o de la substanciación de un recurso ante el *ad quem*. De esto se advierte una equivalencia a la anulación o nulidad de un acto procesal, en función del principio de legalidad, de la celeridad de los trámites procesales y en general, la enmienda de errores u omisiones en la aceptación o rechazo de lo solicitado por los sujetos procesales.

Objeto y fin: la revocación tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio que realice el Juez o Magistrado, lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o lo substituya por otro. También puede ocurrir que el o los integrantes del tribunal confirmen la resolución impugnada, con lo que concluye el incidente respectivo.<sup>28</sup>

El artículo 198, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Son revocables en ambas instancias, las resoluciones diversas de la sentencia contra las que no se concede apelación, así como aquéllas que la ley declare inimpugnables. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo.

La revocación se puede interponer en el acto de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se substanciará como Incidente no especificado.

Si el juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará.

### **2.8.2 Apelación.**

De los medios de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procesal.

Apelación, deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

La apelación: es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

**OBJETO:** En términos generales, objeto de apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida está en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

**FIN:** El fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva. Téngase presente que: si los agravios son precedentes por violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento", el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida.

---

<sup>28</sup> Ibidem. pp. 646,647

AGRAVIO: Es importante advertir que, si lo que da lugar al recurso son los agravios producidos, se hace necesario hacerlos valer.

Concepto de Agravio: Es todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial, bien por aplicarlos inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye agravio.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: La manifestación de agravios comprende dos cuestiones fundamentales:

1. La expresión del precepto legal violado, y
2. El concepto de violación.<sup>29</sup>

RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES: De acuerdo, con el artículo 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, son apelables por ambas partes, las siguientes resoluciones judiciales:

- I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución;
- II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
- III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes, los que nieguen la aprehensión o la

presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquel, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquel.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

---

<sup>29</sup>Ibidem. pp. 619,620.

El artículo 200, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto y cinco si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias, las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

El artículo 201, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Al notificarse a las partes la decisión recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación. Si se omite este aviso, se duplicará el plazo y se sancionará al responsable de la omisión con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

El artículo 202, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquél caso, prevendrá al inculpado que designe defensor para la segunda instancia, apercibido de que si no lo hace, se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera o en su defecto al de oficio que el tribunal elija.

Admitido el recurso, el Juez enviará al superior las actuaciones o constancias de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

El artículo 203, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes. El superior decidirá de oficio a solicitud de cualquiera de aquéllas, que la formulará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso. Si se estima improcedente la admisión, se devolverá el expediente al inferior.

Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que admitió, lo declarará así, comunicándolo al inferior y continuará conociendo del recurso.

En todo caso se resolverá con audiencia de las partes.

El artículo 204, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista, y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquéllas. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en el artículo especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia, la secretaria hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas

ofrecidas por las partes y se procederá en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito y dictará los puntos resolutive de la sentencia que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

El artículo 205, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Cuando se trate de apelación contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación para preparatoria, auto de procesamiento o sentencia definitiva, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, sin modificar los hechos considerados por el inferior, que fueron conocidos por el inculpaado y con respecto a los cuales estuvo en aptitud de defenderse.

El artículo 206, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Si apelaron el ofendido o sus causahabientes, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos, que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el sentido de la sentencia combatida y concederá a aquellos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostiene.

### **2.8.3 Nulidad.**

El artículo 207, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, dice al respecto: La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

#### **2.8.4.Reposición del procedimiento.**

La reposición del procedimiento, es la substitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental.

Lo afirmado significa que, a través de una resolución judicial se invalidan determinadas actuaciones; por ello, es indispensable practicarlas de nueva cuenta, atendiendo en todo, al principio de legalidad. Reponer el procedimiento significa anular lo actuado, para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares.

Carlos Franco Sodi, hace notar: Si tenemos en cuenta que la apelación persigue la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, porque en ésta se aplicó inexactamente la ley, o se violaròn los principios regulares de la valoración de la prueba, o se alteraròn los hechos, que tales, revocación, modificación o confirmación, se hacen en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de segunda instancia se comprende que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o

confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento partir del acto procesal que motiva la reposición.

Las causas de reposición del procedimiento se refieren a la falta de observancia de las formalidades esenciales.<sup>30</sup>

El artículo 208, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece: Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador, que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo, se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquellos en la sentencia;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, sino fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

El artículo 209, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez de primera instancia por la parte que no hubiese incurrido en la causa que motiva la reposición, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos.

Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovida la reposición, el inferior se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer y éste radicará el asunto y notificará a las partes; todo ello en la forma prevista para el recurso de apelación.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el tribunal superior encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

La reposición del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo, si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria.

---

<sup>30</sup> Ibidem. p. 637.

El artículo 210, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean validos.

El artículo 211, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Cuando con motivo del recurso de reposición, el tribunal superior encuentre que el juez de primera instancia violó inexcusablemente la ley del procedimiento, pondrá los hechos en conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Ministerio Público, según corresponda en virtud de la naturaleza de la violación.

Asimismo, el tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará además, al superior jerárquico de aquél, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

### **2.8.5 Denegada apelación.**

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a denegada apelación, se alude a la negación del "recurso de alzada".

Concepto: Denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

Naturaleza jurídica. La denegada apelación, es un derecho para el agente del Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado, Defensor, ofendido y su representante.

Su naturaleza jurídica, donde la denegada apelación, es un derecho para el Agente del Ministerio Público.

Para el procesado, acusado o sentenciado, también es un derecho; lo mismo puede decirse, respecto al defensor en la mayoría de los casos.

Para el ofendido y su representante, igualmente, es un derecho; en cambio para el juez, constituye también un imperativo ineludible su admisión.

Objeto. Es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse. En concreto, se advierte que en la denegada apelación, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial, del caso es apelable, y por último, si siendo apelable, en qué grado lo es, o si procede en ambos.

El fin perseguido con este recurso. es que los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, en su momento revoquen la resolución que negó la apelación, total o parcialmente.<sup>31</sup>

El artículo 212, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece: El recurso de denegada apelación procede cuando el juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquélla en que se niegue o se califique la apelación.

Si el órgano jurisdiccional de primera instancia no hace llegar el informe al superior en grado dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirá directamente ante el superior, quien actuará como se previene en caso

de queja. Este acordará si corresponde ampliar dicho plazo, en atención a la distancia que medie entre lugares de residencia de ambos órganos. El plazo no excederá en ningún caso, de diez días.

El artículo 213, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece: Recibida por el superior la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, se citará a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga, y se resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida aquélla.

Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o la constancia, en su caso, para substanciar aquélla.

### **2.8.6 Queja.**

La queja es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Es presupuesto indispensable para la procedencia de la queja, que se manifieste la conducta omisa del juez, en los casos previstos concretamente por el legislador.

Objeto. La conducta omisiva, el silencio, indiferencia o falta de actuación del juez, ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal, atento a lo dispuesto en una norma jurídica.

---

<sup>31</sup>Ibidem. p. 641.

Este recurso se justifica, en base a la estricta observancia del principio de legalidad, concretamente a que los jueces, se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolverse y además a que cumplan las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado en el Código de Procedimientos penales.<sup>32</sup>

El artículo 214, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: la queja procede cuando los juzgadores de primera instancia no despachen los asuntos, en el plazo que para ello les asigne éste Código. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el Tribunal Superior, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive.

El artículo 215, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: El tribunal dará entrada al recurso y requerirá al omiso que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja. El informe se deberá producir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión. La ley Orgánica determinará la competencia del órgano sancionador.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá lo que proceda, aunque no hubiese recibido el informe del juez. Si se estima fundado el recurso, requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste en el incumplimiento.

### **2.8.7 Anulación de la sentencia ejecutoria.**

---

<sup>32</sup>Ibidem. p. 649.

El artículo 216, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;

II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado;

III. Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;

IV. Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o

V. Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos En este caso será nula la segunda sentencia.

El artículo 217, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

El artículo 218, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público.

El artículo 219, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el periódico oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad.

El artículo 220, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: Cuando una ley suprima el cuerpo de un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

## CAPÍTULO 3

### Penas y medidas de seguridad, sanciones y sustitución de pena.

#### 3.1 Noción de la pena.

Bernardo De Quiroz asegura que la pena es “la reacción jurídica típica contra el delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable”. Cuando se ha cometido un delito, cuando hay responsabilidad penal, la consecuencia natural es la imposición de una pena.<sup>33</sup>

Las penas no son sólo la consecuencia de la responsabilidad penal, también constituyen el medio adecuado para luchar contra el delito.

La pena tiene una finalidad de mayor jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos; se busca mediante su justa aplicación, obtener una grata convivencia social;

En ese orden de ideas, consideramos a la pena como una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales.

Sentado lo anterior, la pena debe de contener las siguientes características:

- I. Proporcional al delito. Esto es, los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.
- II. Personal. Sólo debe imponerse al delincuente, nadie debe ser castigado por el delito de otro.
- III. Legal. Porque las personas deben estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de que nulla poena sine lege.

---

<sup>33</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Decimotercera Edición, Porrúa. México. 2007. p. 249.

- IV. Igualdad. Implica que las penas deben aplicarse por igual, sin importar características de la persona, como lo pueden ser su posición social, económica, religiosa.
- V. Correccional. Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.
- VI. Jurídica. Mediante la aplicación de penas se logra el restablecimiento del orden legal.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente. En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor.<sup>34</sup>

El artículo 24, del Código Penal Federal vigente, emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguirlas mediante correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina: las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7 Derogado 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 9. Amonestación. 10. Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18.

---

<sup>34</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raül y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo segunda Porrúa. México 2004. pp. 791, 792.

Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.

### **3.2 Noción de las medidas de seguridad.**

Reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Dejarse así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

Si la Escuela Clásica había sentado radicalmente que ante la anormalidad cesa toda imputabilidad y, por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los locos, los que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocer la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies delincuentes, como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondieran, o contra los sujetos que, habiendo sido absueltos, revelarían estados peligrosos, tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

Como cuadro sistemático de las medidas defensistas, que comprende, tanto las penas como las medidas de seguridad exponemos el siguiente: 1. El sistema de la pena para los delincuentes normales. 2. El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha. 3. El sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales y 4. El sistema de educación para los delincuentes menores.

El primero comprende especialmente las penas y los tres restantes las medidas de seguridad.

Podemos destacar como medidas de seguridad: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, pérdida de los instrumentos del delito, decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.<sup>35</sup>

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca y la mutilación.<sup>36</sup>

### **3.3 Sanciones corporales.**

#### **3.3.1 La pena capital.**

---

<sup>35</sup> Ibidem. pp. 794-796.

<sup>36</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Cuadragésima Séptima Edición Porrúa, México, 2007. pp. 324, 325.

El artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende, fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para efectos de que las personas puedan mantener a buen recaudo el resto de las garantías individuales que la Carta Suprema les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales responde al hecho de que, en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino pretender que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho.

Con la salvedad de casos perfectamente especificados, la pena de muerte está prohibida por el artículo 22, constitucional, que la considera una pena inusitada y trascendental, aparte de que resulta contraria al fin que el derecho procesal penal mexicano ha querido dar a las penas a través de múltiples leyes, a saber, rehabilitar al delincuente.

Ha llegado a pensarse, sobre todo en países como los Estados Unidos de América, que aplicar la pena de muerte es conveniente porque, ante un castigo tan implacable, el resto de los gobernados cederá al temor y se abstendrá de cometer actos ilícitos; no obstante, estudios criminológicos han demostrado que el poder de disuasión de la pena máxima ha sido incipiente. También se cree que la pena de muerte supone una forma en que el Estado satisface la sed de venganza de quienes se vieron afectados por el crimen cometido. Pero estas ideas no han bastado para justificar la procedencia de la pena capital.

En su obra "De los delitos y de las penas", Cesare Beccaria observó: "No es útil la pena de muerte por el ejemplo que da a los hombres de atrocidad. Si las pasiones o la

---

necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no debieran aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo comentan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato." <sup>37</sup>

Nuestra Carta Magna no la prohíbe, antes bien, sienta las bases para su imposición, por lo que aún se discute la conveniencia de reimplantarla.<sup>38</sup>

La Constitución Mexicana encumbra los derechos del hombre y garantiza su protección de manera completísima; sin embargo, prevé la aplicación de la pena de muerte en ocho casos:

1. Al traidor a la patria en guerra extranjera.
2. Al parricida;
3. Al Homicida con alevosía, premeditación o ventaja;
4. Al incendiario;
5. Al plagiario;
6. Al salteador de caminos;
7. Al pirata; y
8. A los reos de delitos graves del orden militar.

Toda vez que estos supuestos de procedencia tienen rango constitucional, las leyes secundarias no se hallan impedidas para contener en su articulado penas que conlleven la muerte. En el debate doctrinario y teórico, el propio texto del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría considerarse ineficaz en cuanto a que la pena de muerte no suele ser aplicada en contra de nadie; no obstante, el

---

<sup>37</sup> BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa 2005 p. 79.

<sup>38</sup> Ibidem. pp. 334, 335.

principio de la supremacía constitucional permite, en este caso, que las leyes ordinarias prevean la pena de muerte contra delitos como el homicidio calificado con premeditación alevosía y ventaja, y que los jueces penales la apliquen.

Sobre lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en estos términos: " Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que el artículo 22 constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna." <sup>39</sup>

### **3.4 Sanciones contra la libertad.**

Las sanciones aplicables a los delitos, las establece el artículo 26, del Código Penal para el Estado de Morelos, establece como sanciones a los responsables de los

---

<sup>39</sup> CD ROM. Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Vol. 1. Segunda Parte *XCIV*, Vol. Segunda Parte *XCIV*. P 27.

delitos las siguientes: Prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, confinamiento, prohibición de concurrencia o residencia, multa, reparación de daños y perjuicios, decomiso, amonestación, apercibimiento y caución, suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, e inhabilitación, publicación de sentencia, supervisión de la autoridad, intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de personas colectivas y tratamiento de inimputables.

### **3.4.1 Prisión.**

La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito; pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro especial, esto es, que sólo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena.<sup>40</sup> De las penas contra la libertad la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

El artículo 29, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a setenta años.

### **3.4.2 Relegación. (derogada)**

Consiste la relegación (transportación o destierro) en el envío del delincuente a una colonia o portación o deportación en el envío del delincuente a una colonia o

---

<sup>40</sup> BECCARIA. Op Cit, 2005, p 90.

territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria.

Esta era aplicada a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determinara la ley. Era el Ejecutivo el que por medio de los organismos administrativos que de él dependían, clasificaban a los sujetos deportados y sin que mediara sentencia judicial en muchos casos los remitían a la colonia penal, que era en las Islas Marías, por el año de 1934.<sup>41</sup>

### **3.4.3 Confinamiento.**

El artículo 33, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El confinamiento consiste en la obligación de residir y trabajar en una circunscripción determinada y no salir de ella. El juzgador designará la circunscripción, conciliando las necesidades del sentenciado con las exigencias de la paz pública y la seguridad del ofendido. La sanción durará de seis meses a dos años.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo. Semejante a la relegación, se diferencia, sin embargo, de ella, en que el lugar de residencia no es una colonia penal. Constituye por tanto, una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.

Confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública: con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dice la sentencia.

Violar el confinamiento integra un delito especial: quebrantamiento de sanción; al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su

residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Semejante a la relegación, se diferencia, en que el lugar de residencia no es una colonia penal, sino constituye una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía.<sup>42</sup>

#### **3.4.4 Prohibición de concurrencia o residencia.**

El artículo 34, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La prohibición de concurrencia o residencia impide al sentenciado asistir a determinado lugar o circunscripción, o residir en ellos. Esta sanción durará de seis meses a cinco años. Cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones y otras violencias graves, el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

Esta pena queda facultativamente a juicio del juez en caso de homicidio intencional o de lesiones graves.

#### **3.4.5 Semilibertad.**

El artículo 31, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La semilibertad es la alternación de periodos de prisión o de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del modo siguiente: Externación durante la

---

<sup>41</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raul y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. p. 892.

<sup>42</sup> Ibidem. pp. 895, 896.

semana laboral o educativa y reclusión de fin de semana; salida de fin de semana y reclusión durante el resto de ella; salida nocturna y reclusión diurna; o salida diurna y reclusión nocturna.

### **3.5 Contra las penas cortas que atacan la libertad.**

#### **3.5.1 Trabajo a favor de la comunidad.**

El artículo 32, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, de instituciones privadas asistenciales, no lucrativas, preferentemente en la comunidad del sentenciado. Se computará por jornadas, que serán fijadas por el juez conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria, y se cumplirá dentro de horarios diferentes de los requeridos para labores que representen la fuente de subsistencia del sentenciado y sus acreedores alimentarios. Cuando se trate de personas pertenecientes a grupos étnicos indígenas, el juzgador tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo correspondiente. No se desarrollará en condiciones que puedan ser humillantes para el sentenciado.

El artículo 73, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

III. Por tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

### **3.5.2 Apercibimiento y caución de no delinquir.**

El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que de cometer éste será considerado como reincidente.

La caución consiste en la caución de no ofender, para los casos en que se tema fundadamente que una persona esté en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente los jueces el apercibimiento. En tales casos los jueces exigirán al acusado una caución de no ofender.<sup>43</sup>

El artículo 48, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El apercibimiento es la conminación que el tribunal hace al delincuente para que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que el reo está en disposición de reincidir, previéndole las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado, el tribunal podrá exigirle una caución de no delinquir u otra garantía adecuada, a su juicio, y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención de los delitos.

### **3.5.3 Amonestación.**

La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y

---

<sup>43</sup> Ibidem. p. 898.

conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez.<sup>44</sup>

El artículo 47, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales o sociales del delito que cometió.

### **3.6 Sanciones pecuniarias.**

En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, las sanciones de pérdida de los instrumentos de delito y de confiscación de bienes o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

#### **3.6.1 Multa.**

La pena de multa es una sustitución de pena de prisión.

Este tipo de sanción pecuniaria, está contemplado en el artículo 35, del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece: La multa consiste en el pago al Estado de una suma en dinero, que se fijará por unidades en días- multa. El mínimo será de veinte y el máximo de veinte mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, considerando todos sus ingresos en el momento de la consumación del delito. El juez dispondrá que se investigue dicha percepción.

El límite inferior del día- multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometió el delito, tomando en cuenta para este efecto el último momento consumativo. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, por carecer de ingresos suficientes, la

---

<sup>44</sup> Ibidem. p. 899.

autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Considerando las características del caso, el juez podrá fijar los plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado se niega a cubrir el importe de la multa, si causa justificada, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo.

El importe de la multa será destinado a la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido por el delito. Si esta obligación civil se encuentra satisfecha o garantizada, dicho importe se tomara en cuenta para el incremento del presupuesto correspondiente a la procuración y administración de justicia.

El artículo 73, del Código Penal para el Estado de Morelos, establece: La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es

independiente de la señalada en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido.

### **3.6.2 Reparación de daños y perjuicios.**

El artículo 36, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención medica que requiera el ofendido como consecuencia del delito;  
y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 36, bis del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

- I. La víctima o el ofendido; y
- II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho- habientes.

Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél; pero no así cuando esa relación es imposible de establecer, pues entonces más que reparación lo que existirá será nueva pena.

En cuanto al daño material (físico o económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales como las injurias difamación o calumnias.

### **3.6.3 Decomiso.**

El artículo 43, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de bienes determinados. Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán invariablemente si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso. Cuando los instrumentos y objetos de esta última especie pertenezcan a un tercero, sólo se decomisarán si éste hubiese actuado a título de encubridor.

Las autoridades que conozcan de la averiguación previa o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en este Capítulo.

Los bienes asegurados podrán aplicarse a favor del Estado cuando hayan sido objeto de abandono por parte de quien, con derecho acreditado, hubiere podido reclamar su entrega desde su aseguramiento hasta la sentencia definitiva de Primera Instancia, siempre y cuando esta sea condenatoria.

### **3.7 Sanciones contra ciertos derechos.**

Las sanciones contra ciertos derechos, son las llamadas penas contra la reputación, llamada honor, considerando como indigno el reo que lo fuera de ciertos delitos, en el antiguo derecho se le imponían penas contra su honor, penas infamantes.

La doctrina moderna desecha en lo absoluto las penas infamantes porque hieren la dignidad humana en vez de reforzarla y porque son desiguales: La infamia y el honor provienen del delito y no de la pena con que se castiga; la infamia proclamada por el

legislador es cosa peligrosa e inmoral. Las penas infamantes antes en un grado mayor constituían la muerte civil o pérdida total de todos los derechos civiles y políticos del reo; pena ésta que, no obstante su monstruosidad, perduró hasta 1854.

En nuestro derecho las penas infamantes no pueden imponerse: Quedan prohibidas las penas de... infamia... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ). Pero no por oponerse a ello la pena de prisión produce la suspensión de ciertos derechos civiles y políticos y existen otras penas relativas a estos.<sup>45</sup>

### **3.7.1 Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, e inhabilitación.**

El caso de suspensión de derechos, resultante necesario de una sanción principal, se da con la pena de prisión; la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes: La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

Catalogada también como pena o medida de seguridad la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, se impone la segunda por peculado, por ciertos delitos cometidos en la administración de justicia y por delitos de abogados.<sup>46</sup>

El artículo 49, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa

---

<sup>45</sup> Ibidem. pp. 921, 922.

la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

El artículo 50, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

El artículo 51, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Desde que cause ejecutoria la sentencia y hasta que se cumpla la condena, la sanción privativa de libertad, sea o no sustituida, produce la suspensión de los derechos políticos, así como de los civiles o familiares para ejercer la patria potestad, ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

### **3.7.2 Tratamiento en libertad de imputables.**

El artículo 30, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado. Entre las medidas aplicables figurarán, en su caso, las que resulten necesarias para obtener la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos.

### **3.8 Otras sanciones.**

---

<sup>46</sup> Idem. p. 922.

### **3.8.1 Publicación de sentencia.**

El artículo 52, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: la publicación de sentencia consiste en la difusión de los puntos resolutive de ésta, salvo que el tribunal disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social designados por aquél. La publicación se hará a costa del sentenciado, del ofendido si éste lo solicita, o del Estado si el tribunal lo considera pertinente. Este podrá ordenar la publicación en otros medios, a solicitud y a costa del ofendido.

Si el delito por el que se impone la publicación fue cometido a través de algún medio de comunicación, el tribunal ordenará que la publicación se haga también en éste, con las mismas características de presentación utilizadas para cometerlo.

El artículo 53, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Se ordenará igualmente la publicación, a título de reparación y por solicitud del inculpaado, cuando éste fuere absuelto o se sobresea el proceso.

### **3.8.2 Supervisión de la autoridad.**

El artículo 54, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Cuando la sentencia imponga una sanción que restrinja libertades o derechos o sustituya la privación de libertad o la multa, y en los demás casos que la ley previene, el tribunal dispondrá la supervisión de la autoridad sobre el sentenciado. Esta consiste en observación y orientación de la conducta del sentenciado por personal dependiente de la autoridad ejecutora, y durará el tiempo necesario para que se extinga la sanción principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

### **3.8.3 Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas colectivas.**

El artículo 55, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: En los casos a los que se refiere el artículo 20, el tribunal podrá disponer las sanciones de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de la persona jurídica colectiva.

Si en ésta participan socios, asociados, funcionarios o empleados ajenos a los hechos delictuosos, a los que causaría perjuicio la sanción penal, el juzgador deberá escucharlos previamente, en la forma y términos previstos por el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 56, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la ley, por un periodo máximo de dos años.

La remoción implica la sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el juez, durante un periodo máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

El juez podrá prohibir a la persona colectiva la realización de operaciones determinadas cuando éstas tuvieron relación directa con el delito cometido. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el juez tomará las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona colectiva, así como aquellos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona colectiva sancionada.

#### **3.8.4 Tratamiento de inimputables.**

El artículo 57, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Se aplicará el tratamiento previsto en este artículo a quien en el momento de realizar el hecho carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental permanente o presentar desarrollo intelectual retardado.

El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquellos, en internamiento o en libertad bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. En la sentencia se determinará si es inimputado debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, asimismo bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones.

Esta sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

### **3.9 Adecuación de la pena.**

#### **3.9.1 La individualización de la pena.**

La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al infractor. Es, como se comprende, una fase de verdadera y no de falsa individualización. Para realizarla, en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se le incrimina con sus circunstancias, el juez tiene necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos, sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega.<sup>47</sup> La individualización de la pena, va encaminada a la personalidad del delincuente en sus diferentes aspectos, así como los móviles de su conducta antisocial.

La sanción penal puede estar determinada por la ley en forma absoluta: Especie y medida de las penas fijas. Pero también puede estar determinada en forma relativa: especie fija con máximo y mínimo. Las penas no pueden pronunciarse de un modo fijo e invariable, sino que, por el contrario, deben modificarse ulteriormente aumentándolas o disminuyéndolas en armonía con los progresos o regresos de la voluntad injusta del reo a quien se trata de reformar; se debe de tomar en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la categoría del delincuente.

El arbitrio judicial para la fijación de las penas fue establecido expresamente en nuestro derecho así: Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

El artículo 58, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: " El juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código para cada

delito, conforme a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, y considerando los requerimientos de la readaptación social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. La naturaleza y características del hecho punible;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquél fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor".

### **3.10 Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad ejecutiva.**

---

<sup>47</sup> Ibidem. Pp. 929,930.

La extinción de la pretensión punitiva, cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor, misma que por especiales razones pueden extinguirse, ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a excluyentes de incriminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.

El artículo 81, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57.
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción.

### **3.10.1 Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito.**

El artículo 84, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. La sentencia que cause ejecutoria extingue la pretensión punitiva respecta al sentenciado y a los hechos materia del proceso.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se sobreseerá o archivará de oficio el segundo;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el proceso distinto; o
- III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que no haya causado ejecutoria o de la segunda, si ninguna ha causado ejecutoria.

### **3.10.2 Cumplimiento de la sanción.**

El artículo 85, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El cumplimiento de la sanción impuesta por la autoridad judicial extingue la potestad ejecutiva con todos sus efectos. La extinguen, asimismo, el cumplimiento de las condiciones dispuestas para la suspensión de la ejecución de la sentencia y de los deberes establecidos para la libertad preparatoria y la remisión, así como la rehabilitación concedida.

Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción.<sup>48</sup>

### **3.10.3 Ley favorable.**

El artículo 86, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece. La libertad preparatoria no se concederá a:

- a) Corrupción de menores e incapaces.
- b) Violación.
- c) Homicidio.
- d) Secuestro.
- e) Robo.
- f) Robo de vehículo automotor.

g) Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

#### **3.10.4 Muerte del delincuente.**

El artículo 87, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La muerte del delincuente extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva de las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas que sean efecto y objeto de él.

Tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor (excepto la pena de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean afecto u objeto de él), en virtud de que nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, porque al hacerlo se castigaría, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.<sup>49</sup>

#### **3.10.5 Amnistía.**

La amnistía, olvido del delito, se diferencia del indulto en que aquélla borra toda huella del delito y éste sólo la pena, limitándose a veces a conmutarla o a reducirla. La amnistía se aplica a los delitos políticos.

La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas (excepto la reparación del daño). Amnistía significa olvido del delito.

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. p. 339.

<sup>49</sup> Idem.

La palabra amnistía proviene del griego y significa olvido del delito; mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.<sup>50</sup>

El artículo 88, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La amnistía extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva de la sanción, excepto la de reparación del daño en los términos de la norma jurídica que se dictare concediéndola. Si ésta no declara su alcance, se entenderá que aquéllas se extinguen con todos sus efectos, salvo lo previsto en el artículo 33, de este Código con respecto a todos los responsables.

### **3.10.6 Reconocimiento de inocencia.**

El artículo 89, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado. Procede este reconocimiento.

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;

II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; o

III. Cuando se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

### **3.10.7 Perdón del ofendido o legitimado.**

El artículo 93, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva con respecto a los responsables del hecho, cuando se trate de delitos

---

<sup>50</sup> Ibidem. p. 340.

perseguidos mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente. El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción.

El perdón solo surte efectos en lo que respecta a quien lo formula y beneficia a quien se concede. Cuando sean varios los inculpados y el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos.

Se aplicaran las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores cuando la persecución del delito este sujeta a un requisito de procedibilidad o equivalente a la querrela, que deba ser satisfecho a una autoridad, y esta manifieste que no solicita dicha persecución o que se desiste de la que hubiese promovido.

El artículo 94, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El inculpadado puede rechazar el perdón que se le otorga. En este caso, continuarán el proceso o la ejecución.

El perdón del ofendido por el delito, produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y, por excepción, la de la ejecución. Sólo opera esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse y sentencia en segunda instancia, si el inculpadado no se opone a que produzca sus efectos, la facultada de aceptarlo o rechazarlo.<sup>51</sup>

### **3.10.8 Indulto.**

La Doctrina moderna reconoce, por otra parte, que la amnistía y el indulto contribuyen a suavizar la dureza de las leyes en casos particulares, toman en

---

<sup>51</sup> Ibidem. pp. 342, 343.

consideración los efectos de la pena observados en el delincuente, reparan los errores judiciales y reducen los casos de aplicación de la pena de muerte legalmente impuesta.

Nuevo problema ofrecen las especies de delitos que pueden ser amnistiados o indultados: se dice que el Estado sólo puede perdonar aquellos delitos artificiales que a él atañen directamente, tales como los políticos, los contra la hacienda pública; y que si los perdona debe, en todo caso, reparar el daño causado por los delitos que hayan cometido los favorecidos. El indulto sólo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Por lo que hace al indulto sólo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable; pero en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado, excepto tratándose de un condenado que sea indultado por resultar inocente.<sup>52</sup>

El artículo 95, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: El indulto extingue la potestad de ejecutar la sanción. El Ejecutivo podrá conceder indulto conforme a las siguientes reglas:

I. Por delitos comunes, salvo homicidio doloso, violación, secuestro y terrorismo, cuando el reo hubiese prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, o hubiere delinquido por motivos políticos o sociales y existan datos que revelen efectiva readaptación social; y

II. Por delitos políticos, a discreción del Ejecutivo.

El indulto sólo produce la extinción de la pena.-

Es potestativo para el Poder Ejecutivo, y la otra se produce cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño; en cambio dicha reparación se excluye en la declaración de inocencia.

---

<sup>52</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raul y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. pp. 939, 940.

El indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicialmente impuesta.<sup>53</sup>

### **3.10.9 Improcedencia del tratamiento de inimputables.**

El artículo 96, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La potestad de la ejecución en libertad o en internamiento, impuesto a un inimputable, se extinguirá si se acredita que éste ya no requiere dicho tratamiento. Cuando el inimputable sujeto a tratamiento por sentencia judicial se encuentre prófugo y sea detenido, se extinguirá la potestad ejecutiva de la sanción si se acredita que las condiciones del sujeto ya no corresponden a las que dieron origen a ésta.

### **3.10.10 Prescripción.**

La Escuela positiva ve en la prescripción por el solo transcurso del tiempo un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto. En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal y las sanciones; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuese el estado del proceso.

La extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina “prescripción del delito o de la acción” y cuando la pena “prescripción de la pena”.<sup>54</sup>

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo. Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la

---

<sup>53</sup>CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. pp. 340, 341.

<sup>54</sup>CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. pp. 945, 946.

atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.<sup>55</sup>

El artículo 97, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: La prescripción (sic) extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

### **3.10.11 Sustitución de la pena de prisión.**

Cuando la prisión, no exceda de tres años, se dirá si es de concederse, o no, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el contenido de los artículos 72 y 73, del Código Penal para el Estado de Morelos, mencionándose las razones y fundamentos de la procedencia, o en su defecto, la improcedencia.

Al respecto, el artículo 72, del Código Penal para el Estado de Morelos, establece la sustitución de la pena de prisión en los siguientes términos: La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58, y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

El artículo 73, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos establece: "La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

---

<sup>55</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. pp. 343,345.

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá excederse de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo a favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

El artículo 76, del Código Penal para el Estado de Morelos establece: Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;

II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación. La sentencia

deberá ser confirmada, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechos habientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión.

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial, hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente.

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica, y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirla.

## CAPÍTULO 4

### **Problemática que enfrenta la fracción I del artículo 199, del código de procedimientos penales en Vigor y los principios que se violan con dicha disposición**

#### **4.1 Derecho de defensa.**

Etimológicamente, la Enciclopedia Universal Ilustrada, define al concepto de defensa, de la siguiente manera: Deriva de defenderé, defender. Acción y efecto de defender o defenderé. Arma, instrumento u otra cosa con que uno se defiende de un riesgo. Amparo, protección, sostén, socorro. Obra de fortificación que sirve para defender una plaza, un campamento.<sup>56</sup>

El Derecho de Defensa, es un importante derecho de las personas y función de los abogados. La Defensa, es el derecho que tiene toda persona contra la cual se ejercita una acción, de repeler ésta, demostrando su falta de fundamento. Considerando este derecho en su actuación, comprende todo lo que se alega por un demandado o acusado para sostener su derecho (o probar que no existe en el actor) o su inocencia. Fúndase este derecho, ya en el derecho a la vida, ya en el derecho al honor, ya en el derecho a la propiedad u otro derecho innato; y es tan sagrado, que es un principio inconcuso, en el de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído. Una manifestación de él es también la legítima defensa para repeler una agresión injusta.

Este derecho se ejercita generalmente por medio de los abogados, pues la ignorancia de las leyes en que las personas no letradas se encuentran (ignorancia que la ley supone y prevé al declarar la necesidad de abogado en la mayor parte de los casos, siquiera esto se halle en contradicción con el principio, absurdo excepto en materias penales, de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento), hace que no

puedan defenderse en buenas condiciones. Esta función de los abogados es tan importante, que puede decirse que en ella se refunden todas las demás, y exige sumo cuidado por la grave responsabilidad moral (y en ocasiones legal), que lleva consigo. La vida de las personas, el honor, que vale más que la misma vida, el bienestar material de los individuos y de las familias, el triunfo del derecho sobre la injusticia dependen muchas veces de la manera cómo la defensa se realice. Esta exige un estudio detenido de las pretensiones del contrario, una concepción clara y sólida de la cuestión legal planteada, un gran cuidado en la preparación de las pruebas, un conocimiento profundo y flexible de los preceptos legales aplicables, un exacto enlace entre el hecho y el derecho y, sobre todo esto, una gran conciencia del deber y de la alteza de la misión que se cumple. Acerca de los deberes legales de los abogados en sus defensas y de si sólo pueden defender causas justas.

Uno de los principales objetos de toda ley procesal, es el de colocar en iguales condiciones al actor o acusador que al que se defiende, y dar a éste todo genero de facilidades, compatibles con la moral y la justicia, para que pueda defenderse. Así lo entendieron las antiguas leyes españolas, y de ello es ejemplo el fuero Juzgo al ordenar que el príncipe y los obispos necesitaban ser representados por otros, y mandar que el poderoso que litigaba con pobre, nombrase defensor que no excediese de la fortuna del contrario, y que el pobre pudiese nombrar un defensor tan poderoso como el rico que litigase contra el. En caso de duda debe decidirse la cuestión en favor del que se defiende, principio que también aparece admitido en las leyes modernas, por el Código Penal a favor del reo.

Defensa por pobre. La defensa de los derechos ante los tribunales, lleva consigo grandes gastos (pues el principio del que la justicia debe administrarse gratuitamente, dista mucho de ser una realidad en la práctica), por lo que el derecho de defensa, sería ilusorio para los que no pudiesen pagar tales gastos. De ahí la institución de la defensa por

---

<sup>56</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa, Tomo XV, España 1913, p. 1274.

pobre o beneficio de pobreza, por virtud del cual la persona que se halla en un grado determinado de mala situación económica puede defender sus derechos gratuitamente.

#### **4.2 Defensa en materia penal.**

La defensa, es el acto más indispensable del Juicio Criminal, pues la razón natural y la justicia, exigen que el acusado use en su favor de todos los medios legítimos para desvirtuar la acusación, desvanecer los cargos que se le hubieren hecho o disminuir al menos su gravedad. Ciertamente es que no han faltado jurisconsultos eminentes que han sostenido la teoría que en los juicios criminales es innecesaria la defensa, porque en ellos lo que se trata de averiguar es de si se ha cometido un determinado delito, y si éste aparece probado en cuanto al acusado, debe condenarse, y en caso contrario debe absolverse; pero la facilidad con que aparecen indicios y pruebas que, no siéndolo en realidad, pasarían o podrían pasar por tales si el acusado no los destruyera, hace inaceptable tal doctrina. Por otra parte, tanto la historia (con ligerísimas y limitadas excepciones en épocas en que la pasión política no retrocedía ante el crimen en forma legal) y la legislación vigente han reconocido y reconocen de la manera más amplia el derecho en el acusado a defenderse contra la acusación que se le dirige.

#### **4.3 Defensa en juicio.**

La Defensa en Juicio, es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho.

El problema de la defensa en juicio, es el problema del individuo, a quien se lesiona un derecho subjetivo y debe recurrir a la justicia para reclamar su actuación, en virtud de una garantía constitucional que posibilita su reclamación.

En ese sentido, no es sino uno de los aspectos del derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el ámbito constitucional. Claramente se observa, desde el punto de vista institucional, la relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, consagrado por las constituciones democráticas.

La Constitución Nacional, mediante la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, ampara no sólo a los acusados o demandados, sino también a los acusadores o demandantes. En este concepto, se pone de manifiesto que la garantía se refiere al derecho de peticionar, en el sentido expuesto precedentemente y que se desdobra en doble concepto procesal acción-excepción.

En conclusión el Derecho de Defensa, es un arma con la que cuenta toda persona, de defenderse contra el ejercicio de una acción, de repeler ésta, demostrando su falta de fundamento, para sostener su derecho o probar que procede o no la acción penal; es el de colocar en iguales condiciones al actor o acusador que al que se defiende, y dar a éste todo género de facilidades, compatibles con la moral y la justicia, para que pueda defenderse. El derecho de defensa, exige que el acusado use en su favor de todos los medios legítimos para desvirtuar la acusación, desvanecer los cargos que se le hubieren hecho ó disminuir al menos su gravedad. El derecho de defensa, ampara no sólo a los acusados o demandados, sino también a los acusadores o demandantes. Es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia; que el litigante sea oído, que tenga ocasión de hacer valer medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento.

#### **4.4 Principio de equidad de las partes.**

La palabra equidad proviene del latín, *aequitas-atis*, igualdad de ánimo. El antecedente histórico de dicho concepto se encuentra en Aristóteles, quien habla de la *epiqueya*, como la prudente adaptación de la ley General, a fin de aplicarla al caso concreto. En la Edad Media los Escolásticos consideraron a la equidad como un correlativo del derecho correctivo, indispensable para que el derecho no perdiera su fin auténtico.

Se entiende por equidad lo fundamentalmente justo. La palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos.

La equidad, es aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas, mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista de ésta, se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales.

La equidad es interpretación razonable. El problema de la equidad no es propiamente el de "corregir la ley" al aplicarla a determinados casos particulares. No se trata de "corregir la ley". Se trata de otra cosa: se trata de "interpretarla razonablemente".

En la época moderna, se ha definido a la equidad, como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al Juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme. La equidad no debe confundirse con el menor arbitrio, porque esto no significa un mal uso por parte del juez, de sus poderes, en cambio, cuando decide conforme a equidad respeta aquellos principios de justicia, que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos con la conciencia común. En la actual Constitución política de los Estados

Unidos Mexicanos, nos da lugar a la aplicación del criterio de equidad, pues en su artículo cuarto nos dice que las sentencias de los tribunales se fundarán en la ley o en la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundaran en los principios generales del derecho, de aquí, que se abra otra posibilidad para la aplicación del criterio de equidad.

Justicia y equidad no son sinónimos aunque su relación sea muy estrecha. Cuando hablamos de equidad, solemos pensar en proporción (el ajuste en las relaciones que da pie al derecho y en equilibrio), es decir, la conciliación y paridad entre los derechos y las obligaciones de quienes participan en una relación jurídica. Es un valor por el cual el derecho (quien lo aplica) sopesa (ajusta y reconcilia) las singularidades que en cada caso concreto se presentan al derecho y a la generalidad de las normas, es decir, un criterio por el cual se equilibra, pondera, y da dimensión humana a lo jurídico, visto desde la equidad, el derecho es un instrumento al servicio del hombre y de la sociedad que permite resolver los conflictos de intereses ponderando las circunstancias de cada caso particular, de cada situación humana concreta haciendo posible, ahí, la justicia es decir, un derecho justo propicia relaciones jurídicas equitativas.

El Juez en todo caso debe interpretar la ley, precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción. Al hacerlo de este modo, el juez, lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento. Esto es así, por la siguiente razón. El legislador, mediante las normas generales que emite, se propone lograr el mayor grado posible de realización de la justicia y de los valores por ésta implicados, en una determinada sociedad concreta. Tal es, al menos en principio, la intención de todo sistema de Derecho positivo, independientemente del cual sea el grado mayor o menor en que haya logrado realizar con éxito esa intención. El legislador se propone con sus leyes, realizar de la mejor manera posible las exigencias de la justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares, aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace

sino servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador. El juez, debe atenerse no tanto al texto de la ley, sino sobre todo y principalmente a las valoraciones positivas en las que la ley está de hecho inspirada, y aplicar esas mismas estimaciones al caso singular. En fin de cuentas eso es lo que se ha querido designar al hablar de equidad.

La equidad no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas. Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. Siempre y en todos casos, sin excepción.

Resulta evidente que el juez, ante cualquier caso que se le plantee, tiene ante todo que verificar mentalmente si la aplicación de la norma, que en apariencia cubre dicho caso, producirá el tipo de resultado justo en el que se inspiró la valoración que es la base de aquéllas norma.

Cuando se trate de un caso que pertenece al tipo de las situaciones que estuvieron en la mente del autor de la ley o, expresando lo mismo en términos objetivos, que pertenecen al tipo de las situaciones que aparecen claramente como la motivación de la norma, entonces la tarea del juez será fácil. Lo será después de haber verificado mentalmente esa comprobación. Resuelto este problema, el juez tendrá que limitarse a conjugar el sentido general y abstracto de la norma con la significación concreta del caso singular. Esto lo debería hacer siempre, porque incluso esos casos, que notoriamente caen dentro de lo claramente previsto por la norma general, tienen cada uno matices peculiares de sentido.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que en resumen la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación, es la que el juez en todo caso debe

interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.<sup>57</sup>

Entendemos que para aplicarse un derecho, formalmente válido, debe ser justo, y lo será siempre y cuando se aplique con equidad, es decir, libre de cualquier vicio, alteración o error en su aplicación. En la práctica, en muchos casos esto no se da, ya que la aplicación del derecho esta sujeta a una lacra y problema social que desgraciadamente no hemos podido erradicar y por el contrario, día con día se ha incrementado y es lo que llamamos corrupción.

El principio de equidad de las partes, es lo establecido como justo por la ley positiva; es aquel modo de dictar resoluciones judiciales o administrativas, mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular; que se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales. Es la verdadera intención que debe de tener el juez, de interpretar razonablemente la ley, para lograr el mayor grado posible de realización de la justicia y de los valores por ésta implicados, para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción, con el fin de aportar la realización del mayor grado de justicia. El juez, debe atenerse no tanto al texto de la ley, sino sobre todo y principalmente a las valoraciones positivas en las que la ley está de hecho inspirada, y aplicar esas mismas estimaciones al caso singular. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes.

#### **4.5 La problemática que enfrenta la fracción I del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos en vigor.**

Como podemos advertir actualmente, el artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, prohíbe que sean apelables por ambas partes, todas las sentencias, toda vez que establece una excepción, que impide a las

---

<sup>57</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomos VI, X. España 2003, pp.21,427-437.

partes, impugnar mediante el recurso de apelación, las sentencias en las que el juzgador hubiese resuelto favorablemente, una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad; como a continuación se enuncia:

El artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, actualmente establece: "...Son apelables por ambas partes: I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución...".

La anterior disposición legal, rompe con los principios del derecho de defensa y de equidad de las partes, lo que en algunos casos, podría dar como resultado, la aplicación de "sentencias injustas", porque el mencionado dispositivo legal, no permite que el Superior Jerárquico, realice una revisión de las mismas, mediante el recurso de apelación, con la finalidad de que resuelva si la sentencia emitida por el Juez, se encuentra apegada a derecho. Lo que da pauta, a que se resuelvan sentencias injustas, que en algunos casos no estén apegadas a derecho.

Lo anterior, da como resultado la siguiente problemática:

1. Que el juez dicte sentencias condenatorias injustas para los sentenciados, que no pueden impugnar mediante el recurso de apelación; aún y cuando se conceda beneficio de sustitución de la pena. Toda vez que el legislador, olvidó al aplicar dicho dispositivo legal, que se estuviere condenando injustamente a un inocente; sin embargo, el propio legislador, le está vedando al "sentenciado injustamente", que interponga su recurso de apelación.

2. Sentencias condenatorias, con beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad concedida indebidamente, cuando el sentenciado no tuviere derecho a que se le

---

de dicho beneficio, por no reunir los requisitos que marca la ley; de las cuales se le impide al Ministerio Público, impugnar mediante el recurso de apelación.

3. Se rompe con los principios del derecho de defensa y de equidad de las partes.

Si bien es cierto, que en ese tipo de sentencias, fue aplicable favorablemente para el sentenciado, la sustitución de la pena privativa de libertad, porque se trata de una pena no privativa de la libertad o alternativa, sin embargo, ello no significa, que no deje de ser en sí misma, una sentencia condenatoria, en perjuicio del sentenciado, luego entonces, existen las siguientes interrogantes: 1. ¿Si ése tipo de sentencia fuese injusta para el sentenciado, es decir, que no hubiesen existido pruebas plenas y suficientes para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado?. 2. ¿Si el sentenciado no hubiese sido digno de concederle la sustitución de la pena privativa de libertad?. 3. ¿Si al sentenciado se le concedió la sustitución de la pena aún cuando el delito atribuido no era dable acorde a la punibilidad tal concesión?.

Si nos encontramos en la hipótesis de la interrogante número uno, el sentenciado no tiene derecho a interponer como medio de impugnación el recurso de apelación, o si nos encontramos en la hipótesis de la segunda interrogante, el Ministerio Público, no puede hacer valer como medio de impugnación la apelación; luego entonces, la mencionada disposición legal, resulta ser injusta, tanto para el sentenciado, como para la Institución que representa los intereses de la Sociedad.

Ahora bien, a la primera interrogante, el sentenciado únicamente puede hacer valer el juicio de amparo, pero en el caso del Ministerio Público, quien representa los intereses de la sociedad no tiene derecho al medio de impugnación o sea a la apelación.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a los jueces de ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y esta fija los límites, dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad, para aplicar el Derecho y dictar

sentencia definitiva, que es la ejecución de la punición del Estado y puede ser la privativa de libertad, o el beneficio de la sustitución de la pena, con lo cual podría considerarse que no se adecua, y sea procedente el recurso de apelación, para que el Tribunal Superior de Justicia, realice una revisión y resuelva si la sentencia emitida fue apegada a Derecho.

Por lo antes expuesto, es necesario, que sean apelables por ambas partes, todas las sentencias, sin excepción alguna; toda vez que no debemos pasar por alto, que al dictarse la sentencia definitiva en un juicio penal, ésta produce los efectos de la terminación de la primera instancia, para dar inicio a la segunda instancia en su caso, previa la interposición del recurso de apelación, y la disposición legal, impide que se interponga el recurso de apelación, en las sentencias que concedan favorablemente el beneficio de sustitución de pena o una sanción no privativa de libertad o alternativa.

Así también, si tomamos en consideración que el medio de impugnación, es un derecho que tienen las partes legitimadas para hacerlo valer, al impugnar todas las sentencias.

Toda vez que al negarse a las partes, el derecho de impugnar las sentencias, mediante el recurso de apelación, en las cuales se concede el beneficio de sustitución de la pena, se atenta en contra del principio del derecho de defensa, mismo que consagra: Que todas las personas que son parte en un juicio penal, tienen derecho a inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por el Juez; a mayor abundamiento, de sostener su derecho, para no atentar con el sagrado principio de que nadie puede ser condenado, sin ser antes oído; toda vez que todo individuo que es parte en un proceso penal, debe tener todo el derecho de ejercitar el medio de impugnación, para evitar que se dicte una sentencia injusta, si tomamos en cuenta que uno de los principales objetos de la ley procesal penal, es el de colocar en iguales condiciones, tanto al Ministerio Público, al ofendido y al inculcado y de dar a esto, todo género de facilidades, compatibles con la moral y la justicia, para que puedan defenderse.

#### **4.6 Propuesta de reforma a la fracción I del artículo 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos con la finalidad de lograr la plena garantía de defensa.**

Para que el artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se apegue a los principios del derecho de defensa y de equidad de las partes, para ello es necesario, una reforma en la que se deberá establecer que sean apelables todas las sentencias, sin excepción alguna, con la finalidad de que el Tribunal Superior de Justicia, realice un nuevo estudio del expediente y resuelva, si la sentencia dictada por el juez, se encuentra apegada a derecho.

Artículo 199, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos: el citado precepto es violatorio a las garantías consagradas en la Carta Magna, es decir, se contrapone con lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por el hecho de que en la sentencia de primera instancia se le conceda un beneficio de la sustitución de la sanción privativa de libertad, por trabajos a favor de la comunidad, esto implica que no pueda impugnarse el fallo combatido, es decir, si existe una inexacta aplicación de la ley, se dejan de analizar las pruebas en el procedimiento se establecen argumentos no planteados, y que el juzgador se base en simples conjeturas, y por el hecho de que se establezca que se concede un beneficio en la sentencia condenatoria, no tenga oportunidad de defensa al establecer el A quo que no es apelable y que esto no permita que se analicen las diferencias del juzgador en su errónea interpretación de la ley y de la falta de valoración a las pruebas, y por eso nos referimos al artículo 199, fracción primera que es violatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, una ley reglamentaria jamás debe contravenir disposiciones contempladas en la ley Suprema,

Tal disposición es agravante, en razón de que la sentencia de primera instancia que dicta el juez, es inquisitoria, y se contrapone con las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los fallos son

violatorios a las garantías individuales, y así se condenan a delitos que no se cometieron, en el Estado de Morelos.

Por lo que debería de quedar de la siguiente manera; artículo 199, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos: Son apelables todas las sentencias por ambas partes.

Así mismo, el impacto que se obtendría a nivel social, político, económico y cultural representaría una repercusión importante.

Con respecto al impacto Social, es aquel, en el cual se deberá de manifestar a la sociedad, que el hecho de que una modificación al artículo 199, de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, en el cual se debe de apelar todas las sentencias por ambas partes, le da a la sociedad un derecho de una defensa justa conforme a la ley, como lo observa el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El impacto político, es el que causaría al momento de llevar, la iniciativa de ley, ante la Cámara de Diputados del Estado de Morelos, de la cual emitirá el dictamen para que el pleno de la asamblea, junto con los miembros de la comisión, presenten su posición, conjuntamente con el grupo parlamentario, y posteriormente se discute y se vota la iniciativa de manera general, en lo particular, concluidas las votaciones, el presidente de la mesa notifica el resultado de la misma, y se enviará, al Gobernador del Estado, que representa el Poder Ejecutivo, el Gobernador sancionará la iniciativa, es decir, la aprueba, la corrige o le hace observaciones, si no hay ninguna observación el Gobernador deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el inicio de vigencia.

En lo Económico, impactaría en razón de que los juicios se extenderían , y con esto causando altos costos, para el aparato judicial, procesado y víctima u ofendido.

Por lo que respecta al impacto cultural, el Poder Judicial, debe de llevar a cabo programas, campañas, conferencias, diplomados y cursos dirigidos a todo el personal que labora dentro del Poder Judicial, como Ministerios Públicos, Jueces y Magistrados, así como también, a la sociedad involucrada en la defensa jurídica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El Derecho de Defensa, es un arma con la que cuenta toda persona, de defenderse contra el ejercicio de una acción, de repeler ésta, demostrando su falta de fundamento, para sostener su derecho o probar que procede o no la acción penal; es el de colocar en iguales condiciones al actor o acusador que al que se defiende, y dar a éste todo género de facilidades, compatibles con la moral y la justicia, para que pueda defenderse. El derecho de defensa, exige que el acusado use en su favor de todos los medios legítimos para desvirtuar la acusación, desvanecer los cargos que se le hubieren hecho o disminuir al menos su gravedad. El derecho de defensa, ampara no sólo a los acusados o demandados, sino también a los acusadores o demandantes. Es la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia; que el litigante sea oído, que tenga ocasión de hacer valer medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento.

**SEGUNDA:** El artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos, enfrenta la problemática de que las partes no estén en la posibilidad de interponer recurso de apelación, en contra de las sentencias, en las que el juzgador resolvió favorablemente, la aplicación de una sanción no privativa de libertad o autorice la sustitución de la privativa de libertad; por lo que al establecer la improcedencia del recurso de apelación, en contra de este tipo de sentencias, se rompe con los principios del derecho de defensa y de equidad de las partes, lo que en algunos casos, podría dar como resultado, la aplicación de "sentencias injustas", que en algunos casos no estén apegadas a derecho.

**TERCERA:** Que todas las personas que son parte en un juicio penal, tienen derecho a inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por el Juez, o el de sostener su derecho, para no atentar con el sagrado principio de que nadie puede ser condenado, sin ser antes oído, toda vez que todo individuo que es parte en un proceso penal, debe tener todo el derecho de ejercitar el medio de impugnación, para evitar que se

dicte una sentencia injusta, si tomamos en cuenta que uno de los principales objetos de la ley procesal penal, es el de colocar en iguales condiciones, tanto al Ministerio Público, al ofendido y al inculcado y de dar a éstos, todo género de facilidades, compatibles con la moral y la justicia, para que puedan defenderse.

**CUARTA:** También se atenta en contra del principio de equidad de las partes, toda vez que se está atentando contra el derecho a la justicia a que todos tenemos derecho, así como de una correcta interpretación y aplicación de la ley y la justicia, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales; es decir, el de una correcta interpretación razonable de la ley, para ser aplicada al caso concreto, para llegar a la conclusión más justa, al resolver el problema planteado, para así realizar de la mejor manera posible las exigencias de la justicia, y así servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador, que es la justicia.

**QUINTA:** Si bien es cierto la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, y que la sentencia que concedió al inculcado una sanción no privativa de libertad, o el beneficio de la sustitución de la pena, es una pena que le corresponde aplicarla únicamente a la autoridad judicial; con lo cual podría considerarse, que se está cumpliendo con la meta deseada, por la acción penal, que es, la sentencia y la imposición de una pena; sin embargo, podría darse el caso de que la pena que aplique la autoridad judicial facultada para ello, no sea la adecuada, lo que deviene la necesidad de que sea procedente el recurso de apelación, que en su caso interponga el Ministerio Público, en este tipo de sentencias, para que una autoridad de jerarquía superior, que es el Tribunal de Alzada, revise la imposición de la pena impuesta por el Juez, y decida si impuso la pena correcta o no.

## BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda Irma Derecho Penal.- Tercera Edición, Oxford. México, 2006.

ARILLA BAS, Fernando. Procedimiento Penal en México, Vigésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 2007.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Primera Edición, McGraw Hill, México, 1999.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. “Curso Introductorio”. Quinta Edición. Trillas. México, 1998.

BECCARIA, Tratados de los Delitos y de las Penas. Porrúa, México, 2005.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Vigésima Segunda Edición. Porrúa, México, 2004.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Séptima Edición, Porrúa, México, 2007.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimonovena Edición Porrúa. México, 2006.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésima Novena Edición, Porrúa, México, 2000.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al derecho penal. Décima tercera Edición Porrúa. México. 2007.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Metodología del Derecho, Decima Edición. Porrúa, México, 2006.

RIVERA, SILVA, Manuel. Procedimiento Penal, Tercera Edición, Porrúa México, 1963.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición Oxford. México. 2006.

SOTELO SALGADO, Cipriano. Practica Forense del Procedimiento Penal Mexicano. Asociación de Abogados Mexicanos Penalistas del Estado de Morelos A. C., México. 2006.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Séptima Edición. ISEF, S.A. México, 2007.

Constitución Política del Estado de Morelos. Edición Porrúa, México.2004.

Código Penal para el Estado de Morelos. Sista. México. 2007.

Código Penal Federal. ISEF. México, 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. Sista. México. 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen. Segunda Parte XCIV, p. 27; CD-ROM IUS: 259384.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y Poder Judicial de la Federación, Manual de Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, Segunda Reimpresión. ISBN 970-712-281-1, México, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y Suprema Corte de Justicia de la Nación . El Sistema Jurídico Mexicano. Primera Reimpresión. México. 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Medios de Control de la Constitucionalidad. México 2002.

CD ROM. Compila Morelos 2001. Compilación de Leyes del Estado de Morelos. Gobierno del Estado de Morelos. México.

CD ROM. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

CD ROM. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Información Jurídica Profesional. México, 2000.

CD ROM. Enciclopedia Practica Jurídica. Numero 5. Diccionario Jurídico. México 2004.

DICCIONARIO BÁSICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Léxico basado en los textos de la real academia de lengua española. LIBSA. España. 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE, S.A. España, 2001.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA, España, 1913.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, España, 2003.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Primera Edición, México 2000.